



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JORGE LUIS CABRERA
Radicación : 180014003005 2021-00247 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **JORGE LUIS CABRERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA**, designado por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **JORGE LUIS CABRERA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a402fbbff445bdeb71abaed51a3e732d7d81754bde49fa93af79e08c81082114

Documento generado en 17/11/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00048** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado a favor de la Dra. **LIZETH JOHANNA CALDERÓN URQUINA**, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. **TÉNGASE** como apoderada judicial sustituto de la parte demandante a la abogada **LIZETH JOHANNA CALDERÓN URQUINA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12145481388ebc316bc7a9e3ad11a93ec7cde932a0b3bab70ed4c76c0e8817a**
Documento generado en 17/11/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : **DIOFRED LARA MEDINA**
Demandado : **ESNEIDER PACHECO HERNÁNDEZ**
JUAN STRAUD CADENA
PREVISORA SEGUROS
Radicación : 180014003005 **2021-01259** 00
Asunto : **Rechaza Llamamiento**

Este despacho rechazará el anterior llamamiento en garantía de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Mediante auto del 27 de octubre de 2023 se inadmitió el llamamiento en garantía presentado por el demandado JUAN STRAUD CADENA, quien no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar este llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada JUAN STRAUD CADENA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 2786f4a617dde93c758e4e6039defd2761ce522ae583a7e84b7e13f48226ac68

Documento generado en 17/11/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA**
Cesionario : **CONSTANTINO COSTAIN FLOR DEL CAMPO**
Demandado : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**
Radicación : 180014003005 **2021-00302** 00
Asunto : Sentencia Escrita

I. ASUNTO

Surrido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, es procedente emitir sentencia escrita conforme al trámite que señala el artículo 390 ibidem.

II. ANTECEDENTES

El 23 de febrero de 2021, el señor CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA, en nombre propio presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, con base en letra de cambio que se anexó como prueba (folio 1 expediente digital), con fecha de vencimiento del 31 de octubre de 2018, por valor de \$5.000.000, más los intereses legales corrientes desde el día 01 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2018, así como por intereses moratorios causados sobre el referido título valor desde el 01 de noviembre de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. Que la demandada hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha cancelado el capital ni los intereses generados con la obligación crediticia.

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo (folio 5 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelará a favor del demandante la suma de dinero adeudada según lo pretendido en la demanda. Se ordenó el emplazamiento del mandamiento de pago al demandado.

III. HECHOS

1. El día 01 de octubre del 2015, se suscribió letra de cambio por parte de la señora YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$5.000.000), pagaderos el día 31 de octubre del 2018, en el municipio de Florencia (C).
2. El plazo se encuentra vencido y la Demandada no ha cancelado el



capital ni los intereses generados con la obligación crediticia.

3. La Demandada fue requerido por parte del demandante en varias oportunidades para el pago respectivo, sin obtener la cancelación.
4. La Demandada renuncio a la presentación para la aceptación y el pago, a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquida y exigible.
5. Posterior al vencimiento de la fecha de pago de la mencionada letra de cambio, se comenzaron a generar intereses moratorios, los cuales se seguirán generando hasta que el demandado reporte el pago total de la deuda.
6. La deudora-demandada, está obligada legalmente al pago u cumplimiento de las obligaciones a favor del beneficiario y tenedor del título valor, letra de cambio que se demanda.

IV. PRETENSIONES

Que se Libre mandamiento de pago en contra de la señora YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO y a favor de CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, por las siguientes sumas:

1. CINCO MILLONES DE PESOS MI/CTE (\$5.000.000), pagaderos el día 31 de octubre del 2018, valor referenciado en el adjunto título valor.
2. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago por los intereses legales corrientes tasados al máximo, valor permitido en el momento y causados por el referido título valor, desde el día 01 de octubre del 2015, hasta el día 31 de octubre del 2018.
3. Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago por los intereses legales moratorios tasados al máximo, valor permitido en el momento y causados por el referido título valor, desde el día 01 de noviembre del 2018, hasta el día en que se verifique el pago.
4. Se lleve a cabo por parte de su Despacho Judicial la acumulación de las pretensiones demandadas por el suscrito. QUINTO. Se liquiden a mi favor y en contra de la demandada las costas y agencias en derecho.

V. PRUEBAS

Dentro del expediente obra como prueba para decidir la letra de cambio objeto de la ejecución, mediante el cual la ejecutada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, respaldó la obligación contraída con el señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, por valor de \$5.000.000, el día 01 de octubre de 2015, con fecha de vencimiento final el día 31 de





octubre de 2018, documento que se encuentra debidamente aceptado por la demandada (folio 1 del expediente digital).

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez surtido en silencio el emplazamiento de la demandada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se realizó la designación de Curador Ad-litem, para que representara los intereses de la parte demandada.

Estando dentro del término otorgado el Dr. JAIRO ADRÍAN ROMERO CARVAJAL en calidad de Curador, allegó escrito el 31 de marzo de 2023, contestando la demanda, pronunciándose respecto de cada uno de los hechos de la demanda y en el hecho cuarto indicó que el título valor arrimado con la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. Frente a las pretensiones de la demanda se atuvo a lo que resulte probado en el proceso dada su calidad de curador ad-litem.

Así mismo, propuso como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, indicando que conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, la parte demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2022, para proceder con la notificación personal del mandamiento a la parte demandada, por lo que al no efectuarse la notificación en dicho término no se interrumpió el término de prescripción del título base de ejecución.

Que, el artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, y para el caso que nos ocupa, el título valor base de recaudo ejecutivo tiene como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018 y al no lograr la parte actora interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la fecha de presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produce en este caso con la notificación al demandado la cual se surtió el 24 de marzo de 2023 por intermedio de curador ad – litem y como consecuencia se configura el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, prescribiendo de esta manera el 24 de marzo de 2020.

Por último, propuso excepción innominada.

VII. CONSIDERACIONES





1.1. Presupuestos Procesales y Nulidades:

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinados por la naturaleza del asunto, n a la cuantía del proceso, y por el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada, de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

El demandante CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, compareció al proceso en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Que posteriormente conforme a contrato de cesión de derechos litigiosos el señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR DEL CAMPO, se constituyó como cesionario de los derechos perseguidos por el señor CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA, conforme a lo resuelto en proveído de fecha 19 de mayo de 2023.

La demandada por su parte, conforme a emplazamiento realizado le fue asignado Curador Ad Litem, designándose al Dr. JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto la letra de cambio aportada al proceso, satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

1.2. Marco Normativo y Jurisprudencial:

El Artículo 278 del C.G.P, señala:

"Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar***. 3. Cuando se encuentre probada la cosa





juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, se observa que en el caso objeto de estudio se configura una de las causales para dictar sentencia anticipada, atendiendo que no se encuentran pendientes pruebas por practicar y que las obran en el proceso son suficientes para tomar una decisión de fondo.

Seguidamente, debe analizarse entonces lo correspondiente a la causa que se dirime en este proceso, cuya finalidad se centra en lograr que el titular de una obligación que se encuentra incorporada en un título valor, obtenga el cumplimiento de la misma, bajo ese entendido,

Sobre los títulos valores, señala entonces el Artículo 422 del C.G.P. lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)"**

Al respecto la Corte Constitucional En sentencia T-747 de 2013, sobre estas condiciones de los títulos valores conceptuó lo siguiente:

"(...) Es **clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". (Negrilla fuera del texto original).**

Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio determina como requisitos de los títulos valores los siguientes:

"REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección





si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Así mismo el artículo 671 ibidem, determina los requisitos específicos para que la letra de cambio se constituya en un título valor:

“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En ese sentido, advertidas las características del título ejecutivo (letra de cambio) objeto de ejecución en el presente proceso, se observa que el mismo cumple con los presupuestos generales y específicos previamente enunciados, tratándose entonces de una obligación clara, expresa y exigible contraída por la demandada **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLENO** en favor de **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA** demandante cesionario.

1.3. Caso Concreto:

En el caso bajo estudio se tiene que el señor **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA**, radica demanda ejecutiva el **23 de febrero de 2021**, pretendiendo el pago de obligación contenida en letra de cambio suscrita por la señora **YENNY PAOLA LONDOÑO**, el día **01 de octubre de 2015**, por valor de \$5.000.000, con fecha de **vencimiento del 31 de octubre de 2018**.

Que, conforme a ello, se libró mandamiento ejecutivo mediante proveído de fecha **18 de marzo de 2021**, a favor de **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA YENNY** y en contra **de PAOLA LONDOÑO TOLENO**, por las sumas de dinero solicitadas.

Ahora bien, el curador ad litem de la demandada **PAOLA LONDOÑO TOLEDO**, al contestar la demanda propuso como excepción de mérito la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, argumentando que la parte demandante no efectuó la notificación personal a la demandada del auto que libra mandamiento de pago, para lo cual disponía **hasta el 18 de marzo de 2022**, por lo que no interrumpió los términos de prescripción conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P¹.

¹ **Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado





Que a su vez el artículo 789 del Código de Comercio², refiere que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, que el título valor objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2018, por lo que al no lograrse interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, dicho efecto de interrupción se produjo con la notificación al demandado, es decir, el 24 de marzo de 2023, por intermedio de curador ad-litem, por lo que como consecuencia de ello el fenómeno de la prescripción operó **el 24 de marzo de 2020.**

Ahora bien, a efectos de decidir la presente actuación, es preciso hacer énfasis en un aspecto relevante correspondiente a que, en el escrito de la demanda, el demandante manifestó desconocer la dirección de notificación de la demandada, por lo que solicitó su emplazamiento.

Que, en razón a lo anterior, el despacho en el numeral 6 del auto de fecha 18 de marzo de 2021, ordenó emplazar a la demandada **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dándose cumplimiento al mismo el día **04 de mayo de 2021**, el cual venció en silencio el día **02 de junio de 2021**.

Que posteriormente, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se realizó la designación de curador ad litem para representar los intereses de la demandada, quien a su vez fue requerido mediante auto del 07 de abril de 2022. Que al no obtenerse manifestación alguna frente a la mencionada designación, mediante auto de 10 de marzo de 2023, se procedió a designar como nuevo curador al DR. JAIRO ADRÍAN ROMERO CARVAJAL.

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que en el presente caso no es de recibo tener los términos de prescripción de la acción cambiaria como una acción atribuible al demandante, dado que la misma desde un principio informó desconocer la dirección para notificación de la demandada, solicitando para tal caso su emplazamiento, ahora bien, tampoco se advierte una falta de diligencia en las actuaciones surtidas por este despacho, pues como se advirtió el emplazamiento a la demandada **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**, se realizó el **04 de mayo de 2021**, encontrándose dentro del término que dispone la ley para efectuar la notificación, aunado a que se procedió a la designación del curador sin que se obtuviera respuesta por parte de este, procediéndose posteriormente a efectuar un requerimiento al

antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

² ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.





mismo y luego de ello a realizar una nueva designación al no obtener respuesta.

Sobre la prescripción la Corte Constitucional en Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Así mismo, la Corte Constitucional en un caso similar y aplicable a la actual normatividad procesal, expuso: "La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias (...) que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación"

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de 26 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, adujo que:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la 2 Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos. 7 interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la



interrupción y suspensión de la prescripción. “De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que, si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta, “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el hecho anterior queda borrado (artículo 2539 y 2536 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002)”

Lo anterior permite concluir que el despacho no solo debe enfocarse en razones objetivas como lo es el cómputo de términos para determinar la procedencia de la prescripción de la acción cambiaria, sino también avizorar factores subjetivos propios de cada actuación procesal, como sucede en el presente caso, en el que desde un principio la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, por lo que no puede atribuirse una conducta pasiva, pues debe observarse que el emplazamiento a la demandada **YENY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**, ocurrió antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria, por lo que ha de tenerse en cuenta que la misma fue interrumpida en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, el 23 de febrero de 2021, fecha de su presentación.

Finalmente cabe recalcar que la demora aconteció en que el abogado que nombró inicialmente el juzgado como curador ad litem no aceptó el encargo endilgado el 17 de agosto de 2021, lo que condujo a que la actuación procesal no siguiera su curso en el término esperado, sin embargo, ello tampoco puede atribuirse a la parte demandante o en su defecto al despacho judicial, atendiendo que se realizaron las gestiones correspondientes, sin que pueda predicarse una actitud negligente o pasiva.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda conforme se dispuso en el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución a favor de **CONSTANTINO COSTAIN FLOR DEL CAMPO** en calidad de cesionario del señor **CAMILO ANDRES CIRO TABORDA** y en contra de la demandada **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**, teniendo en cuenta que de los documentos base de esta ejecución surgen obligaciones claras, expresas y exigibles cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “prescripción de la acción cambiaria”, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.





TERCERO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c331bbba4c069478fc6488f0b588f900e831f654097928c871b92bf3c8e1ad7

Documento generado en 17/11/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORÍAS DEL CAQUETÁ
Demandado : JAIRO ELIECER DEVIA VELÁSQUEZ Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-01383 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante visible a folio 46 del expediente digital, el cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54c7ac3ffd7beb7f9c4b6005c1cc719ab80860f191f2ba9a6d3e1a1ec8d3ad3

Documento generado en 17/11/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal – Pertenencia**
Demandante : **REINALDO VARGAS MÁRQUEZ**
Demandado : **LIBARDO CASTAÑO PINEDA**
MARIA SENAIDA CIFUENTES ÁLVAREZ
Cesionario : **LUZ MERY GUACA**
Radicación : **180014003005 2021-00682 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE NOTIFICAR Y OTRAS
DISPOSICIONES**

Sería el caso resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la asignación de nuevo curador a uno de los demandados. Al respecto, considera pertinente este despacho pronunciarse sobre algunos aspectos, inicialmente debe indicarse que no es procedente acceder a la solicitud de designación de curador a la demandada **MARIA SENAIDA CIFUENTES ÁLVAREZ**, debido a que en el expediente no se advierte que obre constancia alguna del trámite de notificación adelantado por la parte actora respecto de la demandada en mención, por lo que deberá efectuarla en debida forma, de conformidad a lo reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, a folio 33 del expediente se advierte que el apoderado del demandante informa sobre la muerte del señor REINALDO VARGAS MÁRQUEZ, para lo cual solicita que por intermedio de este despacho se requiera ante el Consulado de Colombia en Manaus, Brasil, el registro de acta de defunción del demandante, para lo cual debe recordársele que recae sobre cada una de las partes la carga de realizar las gestiones y/o trámites correspondientes para la obtención de las pruebas conforme al interés propio de integrarlas al proceso, por lo tanto, no se accederá a tal solicitud.

Por último, se recuerda a la parte demandante que para poder seguir adelante con el trámite del proceso de pertenencia, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del CG.P, en lo que corresponde a la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, que contenga los datos señalados en la precitada norma.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a la notificación del auto admsorio de la demanda a la parte demandada **MARIA SENAIDA CIFUENTES ÁLVAREZ**, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud que obra a folio 33 del expediente digital,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

correspondiente a requerir ante el Consulado de Colombia en Manaus, Brasil, el registro de acta de defunción del demandante **REINALDO VARGAS MÁRQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial dar que se de cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del CG.P, en lo que corresponde a la instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, que contenga los datos señalados en la precitada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd18ca4438157217547fd6ad8ecc10381c090b5b2d20dc2117b4dcfc292f66**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GUSTAVO ADOLFO BOCALEGRA CARVAJAL**
Demandado : **LIZETH JOHANNA CALDERÓN URQUINA**
Radicación : 180014003005 **2021-01309** 00
Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso, formulado por la parte demandada **Lizeth Johanna Calderón Urquina** contra la providencia de fecha 26 de junio de 2023 que decreta pruebas e indica dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encontraron pruebas pendientes por practicar.

OBJETO DEL RECURSO

La recurrente centra sus argumentos en el hecho de que se encuentra actuando en nombre propio y no a través de abogado de confianza.

Señala que presentó contestación a la demanda, que no solicitó pruebas y se allanó a las pretensiones presentadas por la demandante, para no trabar la Litis y no ser condenada en costas.

Así mismo, manifiesta que no presenta oposición en dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, como quiera que no se opuso a las pretensiones.

Y finalmente, se evidencia en el escrito de contestación que solicita al juzgado revisar el tema de la prescripción del título valor.

CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandada allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido ocurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no presentó oposición en dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural por lo que no se repondrá el auto de fecha 26 de junio de 2023.





Por otra parte, frente la manifestación presentada por la demandada en la que indica que no tiene abogado de confianza y se encuentra actuando en causa propia, el despacho procederá a corregir el numeral segundo inciso 2 del auto de fecha 26 de junio de 2023 en el siguiente sentido: (...) En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la demandada, actuando en causa propia, solicita la práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda y en la contestaciones de las excepciones. (...).

Finalmente, respecto las costas, las mismas se decidirán en Sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **NO REPONER** el proveído de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual decretó pruebas y se indica dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. Frente las costas, se decidirá en Sentencia.

Tercero. **CORREGIR** el numeral segundo inciso 2 del auto de fecha 26 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: El Código General del Proceso, dispone en el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390, que “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

En el presente asunto, evidencia este despacho judicial que la apoderada de la demandada contestó la demanda solicitada la práctica de pruebas documentales, por su parte, el extremo demandante, solicita que se tenga como tales las documentales aportadas en la demanda y en la contestación de las excepciones.

En tal sentido, esta judicatura evidencia que se configura la hipótesis en la que el legislador autoriza dictar sentencia de manera anticipada y de forma escritural, dado que no se encuentran pendientes más pruebas por practicar y las allegadas por las partes son suficientes para tomar una decisión de fondo, aunada a ello, es de conocimiento público la situación actual que atraviesa el sistema judicial a raíz de la pandemia generada por el virus COVID19, ocasionando dificultades en el desarrollo de las diligencias judiciales, conllevado al aplazamiento de múltiples audiencias, siendo más práctico y ágil en estos momentos tomar la decisión de esta forma, en consecuencia, se dictará la sentencia escrita.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Conforme a lo anterior, una vez ejecutaría la presente determinación,
vuelvan las diligencias al despacho para tomar la decisión que en
derecho corresponda."

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9982551d75c65988d8292480e7f5700db2d90d129b9526debff88d446ba7103

Documento generado en 17/11/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : ALEIDA PENAGOS BERNAL
Radicación : 180014003005 2021-00531 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **ALEIDA PENAGOS BERNAL**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **10 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **ALEIDA PENAGOS BERNAL**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda, ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 13 de octubre de 2023, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ba4ed1466501c54ac30bc10cc94ee29b7a843d26d6596f22871e55631cfa782

Documento generado en 17/11/2023 03:41:36 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO
Demandado : ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILÉS
Radicación : 180014003005 2021-00074 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO, identificada con la cédula No. 1.117.550.772, los títulos judiciales números:

475030000451982	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 1.518.783,00
475030000454080	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 302.180,00

Desde ya se requiere a la demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5aa2db8469bbec203b7e5af8ce758da62724d38786b472fbdd63b0287e4a982

Documento generado en 17/11/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : ERWIN GIOVANI DELGADO RUSINQUE
Radicación : 180014003005 2021-00962 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la demandante, solicitando se autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho.

De acuerdo a lo anterior y por ser procedente, se accederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho a la fecha, a favor de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A..**

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor de la demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.** de los títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000451734	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 452.685,89
475030000453539	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 457.697,68

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que sea actualizada la liquidación del crédito, incluyendo como abonos a la obligación los títulos judiciales de los cuales se está ordenando el pago a través del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798dc8944421fa7edb8981618f6488cb14057ea611194d9f3465c7a047e5e281**

Documento generado en 17/11/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YENNY PAOLA MEJÍA RADA
Demandado : YOLANDA RAMÍREZ PLAZAS
Radicación : 180014003005 2022-00555 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 06 de junio de 2023 que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	5
475030000446920	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00	
475030000448914	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 1.126.607,00	
475030000450237	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 264.780,00	
475030000452290	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 281.702,00	
475030000454020	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00	
Total Valor						\$ 2.808.455,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**, de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	5
475030000446920	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 513.190,00	
475030000448914	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 1.126.607,00	
475030000450237	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 264.780,00	
475030000452290	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 281.702,00	
475030000454020	1117541719	YENNY PAOLA MEJIA RADA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 622.176,00	
Total Valor						\$ 2.808.455,00	

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e0ad7f7e1a16ad8dc9fb52c75674ef7d2acfa4cf79578a960437b0094a4d2**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA
Demandado	JUAN PABLO RENGIFO ECHEVERRY
Radicación	180014003005 2021-00874
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados por el demandado, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

LIQUIDACION 28/04/2022 **\$ 21.734.996**

CAPITAL \$15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-feb-21	28-feb-21	17,54	13	26,31	1,97	\$127.755,84		\$15.127.755,84
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$292.902,60		\$15.420.658,44
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$291.386,06		\$15.712.044,51
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$289.969,14		\$16.002.013,65
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$289.867,87		\$16.291.881,52
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$289.361,44		\$16.581.242,96
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$290.272,89		\$16.871.515,84
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$289.564,03		\$17.161.079,88
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$287.841,03		\$17.448.920,91
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$290.778,99	\$517.952,00	\$17.221.747,90
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75	\$258.976,00	\$17.256.381,65
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$296.636,33		\$17.553.017,98
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	2,04	\$306.277,37	\$570.120,00	\$17.289.175,35
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$308.877,03	\$285.060,00	\$17.312.992,38
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$317.540,74	\$285.060,00	\$17.345.473,12
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$327.334,33	\$215.440,00	\$17.457.367,45
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$337.646,79	\$285.440,00	\$17.509.574,25
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$350.309,84	\$285.440,00	\$17.574.444,08
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$349.339,83	\$285.440,00	\$17.638.343,91
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$382.232,28	\$285.440,00	\$17.735.136,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$397.971,09		\$18.133.107,29
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$414.276,16	\$570.880,00	\$17.976.503,44
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$439.885,08	\$285.440,00	\$18.130.948,52
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$456.162,36		\$18.587.110,89
1-febrero-23	28-febrero-23	30,18	30	45,27	3,16	\$474.118,57	\$662.216,00	\$18.399.013,46
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$482.879,12		\$18.881.892,58
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$490.182,03	\$662.216,00	\$18.709.858,61
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$475.360,76	\$249.908,00	\$18.935.311,37
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$468.515,14		\$19.403.826,51
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$463.157,70	\$331.108,00	\$19.535.876,22
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$454.993,08	\$662.216,00	\$19.328.653,30
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$445.241,23	\$331.108,00	\$19.442.786,52
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$283.136,43	\$331.108,00	\$19.394.814,95
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$232.706,69		\$19.627.521,64
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$19.627.521,64
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$19.627.521,64



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **ORDENAR** el pago a favor del apoderado de la parte demandante Dr. **ARNULFO SILVA ZAMORA** los títulos judiciales Nos:

475030000440003	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000441180	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000443104	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000444141	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000446398	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 249.908,00
475030000448350	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000450543	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000451278	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000453023	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000455026	6805633	FLORESMIRO ARTUNDUAGA TEJADA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 864d84d090728b45f79b55ab97e1456586c0b88b46f57e2ed901a20cef153461

Documento generado en 17/11/2023 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : OFIR BAHOS CABRERA
Demandado : WILSON OROZCO MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-01292 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del apoderado de la parte demandante **FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ**, identificado con la cédula No. **17.653.068**, los títulos judiciales números:

475030000420862	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 130.833,00
475030000422231	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000423714	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000425289	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000426776	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000428774	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000430304	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000432079	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000434443	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000435633	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000437829	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 211.860,00
475030000440020	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 245.760,00
475030000441197	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 172.941,00
475030000443121	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 267.052,00
475030000444158	30505961	OFIR BAHOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 267.052,00

Segundo: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a442359f20b17d1107f5d690c710e20dbc1373c9fd1dfe372d4c43a71517e**

Documento generado en 17/11/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **HERNÁN ALFREDO RUEGA TORRES**
Radicación : **180014003005 2021-00591 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a ejercer el control de la notificación personal efectuada a través de la plataforma WhatsApp. Sin embargo, observa el despacho que se adjuntaron unos pantallazos de una conversación presuntamente obtenida con el señor Hernán Alfredo Rueda Torres, pero se echa de menos la captura del número celular al que se transmitió la notificación personal con el fin de verificar si el mismo le pertenece al demandado como quiera que solo se logra visualizar el nombre de Hernán Alfredo Rueda Torres, así como también, la evidencia de cómo se obtuvo el abonado de celular conforme lo previsto en el en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, frente la notificación realizada mediante el correo electrónico notificacionesjudiciales@hmi.gov.co y ventanillaunica@hmi.gov.co no es viable debido a que dichas direcciones corresponden a unos correos institucionales y/o destinados a las notificaciones judiciales y recepción de documentos del Hospital María Inmaculada, donde trabaja el demandado. Es importante destacar que la notificación del mandamiento de pago es un acto carácter personal, por lo tanto, no se puede permitir que se efectué a través de un correo institucional de una entidad del estado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las evidencias del canal digital al que se transmitió la notificación personal y la forma de cómo obtuvo el abonado telefónico.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. **ABSTENER** de tener por notificado al demandado, en el canal digital de notificaciones de la institución pública en la que labora el demandado, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c3ff5b06d25b3bc4da41ba8e5f2c8a33f2fc591701e84dfc12847b9c33408**
Documento generado en 17/11/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JESUS ANTONIO CORREA HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00964
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **22** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado nro. **025 del 18 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b37988f88805ac7bedef40307ccf63984be0314ac9087b03d09f6c4e018a45
Documento generado en 17/11/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : EVER QUINAYAS OLIERA
Radicación : 180014003005 2021-01407 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.000.000,00							
VIGENCIA		INT. CTE Efec. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO
DESDE	HASTA						CAP. MAS INT. MORA
21-feb-21	28-feb-21	17,54	10	26,31	1,97	\$19.654,75	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$58.580,52	\$3.078.235,27
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$58.277,21	\$3.136.512,48
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$57.993,83	\$3.194.506,31
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$57.973,57	\$3.252.479,88
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$57.872,29	\$3.310.352,17
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$58.054,58	\$3.368.406,74
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$57.912,81	\$3.426.319,55
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$57.568,21	\$3.483.887,76
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$58.155,80	\$3.542.043,56
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$58.721,95	\$3.600.765,51
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$59.327,27	\$3.660.092,77
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	2,04	\$61.255,47	\$499.200,00
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	2,06	\$61.775,41	\$499.200,00
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	2,12	\$58.950,88	\$499.200,00
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$51.161,80	\$499.200,00
1-junio-22	30-junio-22	20,41	30	30,62	2,25	\$42.688,38	\$499.200,00
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	2,34	\$33.627,99	\$499.200,00
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$22.692,01	\$499.200,00
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$12.686,15	\$162.291,00
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$9.239,29	\$356.656,00
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$22,73	\$322.976,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							-\$322.130,11
							-\$322.130,11

CAPITAL \$300.000,00							
VIGENCIA		INT. CTE Efec. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO
DESDE	HASTA						CAP. MAS INT. MORA
22-feb-21	28-feb-21	17,54	9	26,31	1,97	\$1.768,93	\$301.768,93
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$5.858,05	\$307.626,98
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$5.827,72	\$313.454,70
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$5.799,38	\$319.254,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$5.797,36	\$325.051,44
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$5.787,23	\$330.838,67
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$5.805,46	\$336.644,13
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$5.791,28	\$342.435,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$5.756,82	\$348.192,23
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$5.815,58	\$354.007,81
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$5.872,20	\$359.880,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$5.932,73	\$365.812,73
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	2,04	\$6.125,55	\$371.938,28
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	2,06	\$6.177,54	\$378.115,82
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	2,12	\$6.350,81	\$384.466,63
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$6.546,69	\$391.013,32
1-junio-22	30-junio-22	20,41	30	30,62	2,25	\$6.752,94	\$397.766,26
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	2,34	\$7.006,20	\$404.772,45
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$6.986,80	\$411.759,25
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$7.644,65	\$419.403,89
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$7.959,42	\$427.363,32
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$8.285,52	\$322.130,11
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$3.329,01	\$398.195,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							-\$281.347,26
							-\$281.347,26



CAPITAL **\$700.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-mar-21	31-mar-21	17,41	8	26,12	1,95	\$3.645,01		\$703.645,01
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$13.598,02		\$717.243,03
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$13.531,89		\$730.774,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$13.527,17		\$744.302,09
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$13.503,53		\$757.805,62
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$13.546,07		\$771.351,69
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$13.512,99		\$784.864,68
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$13.432,58		\$798.297,26
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$13.569,69		\$811.866,94
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$13.701,79		\$825.568,73
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$13.843,03		\$839.411,76
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$14.292,94		\$853.704,71
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$14.414,26		\$868.118,97
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$14.818,57		\$882.937,54
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$15.275,60		\$898.213,14
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$15.756,85		\$913.969,99
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$16.347,79		\$930.317,78
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$16.302,53		\$946.620,31
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$17.837,51		\$964.457,81
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$18.571,98		\$983.029,80
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$19.332,89		\$1.002.362,68
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$20.527,97	\$281.347,26	\$741.543,39
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$21.287,58	\$424.016,00	\$338.814,97
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$10.709,23	\$397.646,00	-\$48.121,80
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$0,00	\$389.788,00	-\$437.909,80
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$437.909,80
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								\$350.000,00
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$87.909,80

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, de los siguientes títulos judiciales:





Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000420577	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000421901	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000423259	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000424925	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000426389	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000428015	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000429834	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 499.200,00
475030000431323	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 162.291,00
475030000433273	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 356.656,00
475030000435098	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 322.976,00
475030000436902	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 398.195,00
475030000438732	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 424.016,00
475030000440340	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 397.646,00

Quinto. **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000442006** por el valor de **\$389.788, 00**, para ser cancelado de la parte demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA** la suma de **\$301.878, 2**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$87.909, 80**, a favor del demandado **EVER QUINAYAS OLIERA**.

Sexto. **ORDENAR** el pago a favor del demandado **EVER QUINAYAS OLIERA** los siguientes títulos judiciales:

475030000443721	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 320.463,00
475030000445121	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 395.682,00
475030000446723	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 427.397,00
475030000449118	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 448.090,00
475030000450720	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 262.400,00

Séptimo. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Noveno. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Décimo. **ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec823a43e1d1c9878013ddb5868c420c3dd30b832eeb62c37d9f6f740a8ed7f2**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	ISLENA REINA CHOCUE
Radicación	180014003005 2022-00240 00
Asunto	Estarse a lo Resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante, mediante el cual solicita impulso procesal en el sentido de requerir a las entidades bancarias faltantes por contestar sobre la medida de embargo. Al respecto encuentra el despacho que mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2023, se procedió a atender la solicitud realizada por la parte demandante oficiándose a las entidades bancarias correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65439a474873ab4bef1e42e0e4ecb277ac78766bfdff336c802086b638eef1dd**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HENRY VARGAS CARVAJAL
Demandado : JESÚS ALBERTO VARGAS CAVICHE
Radicación : 180014003005 2021-00251 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 21 de abril de 2023 que modificó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	8
475030000443119	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000444156	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000446410	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000448363	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000450556	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000451290	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000453036	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 160.876,00	
475030000455041	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00	
Total Valor						\$ 1.735.444,00	

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**, apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	8
475030000443119	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000444156	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000446410	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000448363	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000450556	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000451290	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 221.968,00	
475030000453036	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 160.876,00	
475030000455041	17616341	HENRY VARGAS CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 242.760,00	
Total Valor						\$ 1.735.444,00	

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b90a1b33bbda21cbb07bc109f2de8e5101999579a36d0d510c4bc87544d135

Documento generado en 17/11/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA "COOPERATIVA AVANZA"
Demandado : JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO Y OTROS
Radicación : 180014003005 2021-00752 00
Asunto : Niega Medida Cautelar

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando el embargo del establecimiento de comercio SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA, con número mercantil 84748, persona jurídica demandada en el presente asunto.

Respecto a dicha solicitud, la misma se torna improcedente, en razón a que el número de matrícula mercantil **84748** corresponde a la sociedad comercial (persona jurídica), mas no al establecimiento de comercio, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien sujeto a inscripción en el Registro Mercantil; por lo tanto, se negará lo solicitado.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición de embargo que recae sobre la matrícula mercantil **84748**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572c5ce3d00cf534cdef84b351fb3f2af33b1a2936fe6e80d138551fe9eb1e5e



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO
ZOMAC S.A.S.
Demandado : JUAN EDUARDO POLANÍA LUGO
ZR INGENIERÍA S.A.
MEYAN S.A.
Radicación : 180014003005 2021-01611 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.699.700,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jun-20	30-jun-20	18,12	29	27,18	2,02	\$33.252,19		\$1.732.952,19
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$34.398,82		\$1.767.351,01
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$34.693,97		\$1.802.044,98
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$34.796,01		\$1.836.840,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$34.353,36		\$1.871.194,35
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$33.920,87		\$1.905.115,22
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$33.269,90		\$1.938.385,12
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$33.029,39		\$1.971.414,51
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$33.407,17		\$2.004.821,68
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$33.189,77		\$2.038.011,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$33.017,93		\$2.071.029,38
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$32.857,37		\$2.103.886,75
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$32.845,89		\$2.136.732,64
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$32.788,51		\$2.169.521,15
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$32.891,79		\$2.202.412,94
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$32.811,47		\$2.235.224,41
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$32.616,23		\$2.267.840,63
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$32.949,14		\$2.300.789,77
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$33.269,90		\$2.334.059,67
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$33.612,85		\$2.367.672,52
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$34.705,31		\$2.402.377,83
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$34.999,89		\$2.437.377,72
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$35.981,60		\$2.473.359,32
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$37.091,34		\$2.510.450,66
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$38.259,88	\$43.544.716,20	-\$40.996.005,66
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$40.996.005,66
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								-\$40.996.005,66





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL **\$1.078.500,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jul-20	31-jul-20	18,12	29	27,18	2,02	\$21.099,31		\$1.099.599,31
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$22.014,15		\$1.121.613,45
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$22.078,89		\$1.143.692,35
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$21.798,02		\$1.165.490,37
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$21.523,60		\$1.187.013,97
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$21.110,54		\$1.208.124,51
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$20.957,93		\$1.229.082,44
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$21.197,64		\$1.250.280,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$21.059,70		\$1.271.339,78
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$20.950,66		\$1.292.290,44
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$20.848,78		\$1.313.139,22
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$20.841,50		\$1.333.980,72
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$20.805,09		\$1.354.785,81
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$20.870,62		\$1.375.656,43
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$20.819,65		\$1.396.476,08
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$20.695,77		\$1.417.171,85
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$20.907,01		\$1.438.078,86
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$21.110,54		\$1.459.189,40
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$21.328,15		\$1.480.517,55
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$22.021,34		\$1.502.538,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$22.208,26		\$1.524.747,16
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$22.831,18		\$1.547.578,33
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$23.535,34		\$1.571.113,67
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$24.276,80	\$40.996.005,66	-\$39.400.615,18
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$39.400.615,18

CAPITAL **\$776.400,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
4-agosto-20	31-agosto-20	18,29	27	27,44	2,04	\$14.262,96		\$790.662,96
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$15.894,35		\$806.557,31
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$15.692,15		\$822.249,46
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$15.494,60		\$837.744,06
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$15.197,24		\$852.941,30
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$15.087,38		\$868.028,68
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$15.259,94		\$883.288,62
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$15.160,64		\$898.449,26
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$15.082,14		\$913.531,40
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$15.008,80		\$928.540,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$15.003,56		\$943.543,77
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$14.977,35		\$958.521,11
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$15.024,52		\$973.545,64
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	1,93	\$14.987,83		\$988.533,47
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	1,92	\$14.898,65		\$1.003.432,12
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	1,94	\$15.050,72		\$1.018.482,84
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	1,96	\$15.197,24		\$1.033.680,09
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$15.353,90		\$1.049.033,98
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$15.852,92		\$1.064.886,90
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$15.987,47		\$1.080.874,37
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$16.435,91		\$1.097.310,28
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$16.942,82		\$1.114.253,11
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$17.476,60	\$39.400.615,18	-\$38.268.885,47
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$38.268.885,47





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL **\$1.463.800,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
26-agosto-20	31-agosto-20	18,29	5	27,44	2,04	\$4.979,80		\$1.468.779,80
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	2,05	\$29.966,70		\$1.498.746,50
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$29.585,49		\$1.528.331,99
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$29.213,02		\$1.557.545,01
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$28.652,40		\$1.586.197,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$28.445,27		\$1.614.642,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$28.770,62		\$1.643.413,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$28.583,39		\$1.671.996,68
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$28.435,39		\$1.700.432,07
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.297,12		\$1.728.729,19
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.287,24		\$1.757.016,43
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.237,82		\$1.785.254,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$28.326,76		\$1.813.581,01
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.257,59		\$1.841.838,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.089,45		\$1.869.928,05
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$28.376,15		\$1.898.304,20
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$28.652,40		\$1.926.956,60
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$28.947,75		\$1.955.904,35
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$29.888,59		\$1.985.792,94
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.142,28		\$2.015.935,22
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$30.987,74		\$2.046.922,96
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$31.943,47		\$2.078.866,43
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$32.949,83	\$38.268.885,47	-\$36.157.069,22
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$36.157.069,22

CAPITAL **\$2.666.200,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
3-sept-20	30-sept-20	18,35	28	27,53	2,05	\$50.943,25		\$2.717.143,25
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$53.887,71		\$2.771.030,96
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$53.209,29		\$2.824.240,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$52.188,15		\$2.876.428,40
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$51.810,88		\$2.928.239,28
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$52.403,48		\$2.980.642,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$52.062,46		\$3.032.705,22
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$51.792,90		\$3.084.498,13
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$51.541,05		\$3.136.039,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$51.523,05		\$3.187.562,22
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$51.433,03		\$3.238.995,25
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$51.595,04		\$3.290.590,29
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$51.469,04		\$3.342.059,33
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$51.162,78		\$3.393.222,12
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$51.685,00		\$3.444.907,11
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$52.188,15		\$3.497.095,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$52.726,12		\$3.549.821,39
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$54.439,78		\$3.604.261,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$54.901,86		\$3.659.163,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$56.441,81		\$3.715.604,84
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$58.182,59		\$3.773.787,42
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$60.015,59	\$36.157.069,22	-\$32.323.266,20
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$32.323.266,20



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL **\$3.227.200,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-oct-20	31-oct-20	18,09	29	27,14	2,02	\$63.052,11		\$3.290.252,11
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$64.405,15		\$3.354.657,26
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$63.169,16		\$3.417.826,42
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$62.712,50		\$3.480.538,92
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$63.429,79		\$3.543.968,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$63.017,02		\$3.606.985,74
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$62.690,74		\$3.669.676,48
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$62.385,89		\$3.732.062,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$62.364,11		\$3.794.426,48
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$62.255,15		\$3.856.681,62
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$62.451,24		\$3.919.132,87
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$62.298,74		\$3.981.431,61
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$61.928,04		\$4.043.359,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$62.560,13		\$4.105.919,77
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$63.169,16		\$4.169.088,93
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$63.820,32		\$4.232.909,25
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$65.894,56		\$4.298.803,81
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$66.453,86		\$4.365.257,67
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$68.317,83		\$4.433.575,50
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$70.424,89		\$4.504.000,39
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$72.643,58	\$32.323.266,20	-\$27.746.622,23
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$27.746.622,23

CAPITAL **\$3.490.300,00**

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
7-oct-20	31-oct-20	18,09	24	27,14	2,02	\$56.435,16		\$3.546.735,16
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$69.655,83		\$3.616.390,99
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$68.319,07		\$3.684.710,06
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$67.825,19		\$3.752.535,25
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$68.600,96		\$3.821.136,21
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$68.154,53		\$3.889.290,74
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$67.801,65		\$3.957.092,39
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	1,93	\$67.471,95		\$4.024.564,34
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$67.448,39		\$4.092.012,73
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$67.330,55		\$4.159.343,28
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$67.542,63		\$4.226.885,91
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$67.377,69		\$4.294.263,60
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$66.976,77		\$4.361.240,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$67.660,39		\$4.428.900,77
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$68.319,07		\$4.497.219,84
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$69.023,32		\$4.566.243,16
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$71.266,66		\$4.637.509,82
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$71.871,57		\$4.709.381,39
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$73.887,50		\$4.783.268,88
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$76.166,33		\$4.859.435,22
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$78.565,91	\$27.746.622,23	-\$22.808.621,11
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$22.808.621,11



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL **\$8.823.200,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
18-oct-20	31-oct-20	18,09	13	27,14	2,02	\$77.276,10		\$8.900.476,10
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$176.084,39		\$9.076.560,49
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$172.705,17		\$9.249.265,66
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$171.456,67		\$9.420.722,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$173.417,75		\$9.594.140,08
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$172.289,22		\$9.766.429,29
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$171.397,17		\$9.937.826,46
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$170.563,71		\$10.108.390,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$170.504,15		\$10.278.894,32
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$170.206,26		\$10.449.100,58
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$170.742,38		\$10.619.842,96
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$170.325,43		\$10.790.168,39
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$169.311,93		\$10.959.480,32
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$171.040,08		\$11.130.520,40
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$172.705,17		\$11.303.225,57
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$174.485,45		\$11.477.711,01
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$180.156,43		\$11.657.867,45
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$181.685,59		\$11.839.553,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$186.781,70		\$12.026.334,73
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$192.542,42		\$12.218.877,15
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$198.608,35	\$22.808.621,11	-\$10.391.135,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$10.391.135,62

CAPITAL **\$7.440.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-nov-20	30-nov-20	17,84	25	26,76	2,00	\$123.733,25		\$7.563.733,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$145.630,44		\$7.709.363,69
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$144.577,66		\$7.853.941,35
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$146.231,30		\$8.000.172,65
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$145.279,69		\$8.145.452,34
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$144.527,49		\$8.289.979,83
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$143.824,69		\$8.433.804,52
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$143.774,46		\$8.577.578,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$143.523,27		\$8.721.102,26
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$143.975,35		\$8.865.077,61
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$143.623,76		\$9.008.701,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$142.769,15		\$9.151.470,52
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$144.226,38		\$9.295.696,90
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$145.630,44		\$9.441.327,34
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$147.131,62		\$9.588.458,96
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$151.913,58		\$9.740.372,53
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$153.203,01		\$9.893.575,54
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$157.500,21		\$10.051.075,75
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$162.357,83		\$10.213.433,58
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$167.472,81	\$10.391.135,62	-\$10.229,23
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								-\$10.229,23





DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL \$3.150.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
12-nov-20	30-nov-20	17,84	19	26,76	2,00	\$39.814,17		\$3.189.814,17
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$61.658,05		\$3.251.472,21
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$61.212,32		\$3.312.684,53
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$61.912,45		\$3.374.596,98
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$61.509,55		\$3.436.106,52
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$61.191,07		\$3.497.297,60
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$60.893,52		\$3.558.191,12
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$60.872,25		\$3.619.063,37
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$60.765,90		\$3.679.829,27
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$60.957,31		\$3.740.786,58
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$60.808,45		\$3.801.595,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$60.446,62		\$3.862.041,64
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$61.063,59		\$3.923.105,23
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$61.658,05		\$3.984.763,28
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$62.293,63		\$4.047.056,93
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$64.318,25		\$4.111.375,15
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$64.864,18		\$4.176.239,33
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$66.683,56		\$4.242.922,89
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	2,18	\$68.740,21		\$4.311.663,09
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$70.905,83	\$10.229,23	\$4.372.339,65
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$73.565,07		\$4.445.904,76
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$73.361,36		\$4.519.266,12
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$80.268,78		\$4.599.534,90
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$83.573,93		\$4.683.108,83
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$86.997,99		\$4.770.106,82
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$92.375,87		\$4.862.482,69
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$95.794,10		\$4.958.276,79
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$99.564,90		\$5.057.841,69
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$101.404,62		\$5.159.246,30
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$102.938,23		\$5.262.184,53
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$99.825,76		\$5.362.010,29
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$98.388,18		\$5.460.398,47
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$97.263,12		\$5.557.661,59
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$95.548,55		\$5.653.210,13
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$93.500,66		\$5.746.710,79
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$89.187,97		\$5.835.898,76
1-noviembre-23	17-noviembre-23	25,52	17	38,28	2,74	\$48.868,40		\$5.884.767,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$5.884.767,17
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$5.884.767,17

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que los porcentajes de participación del Consorcio Nueva Florencia son los siguientes:

- MEYAN S.A. (35%)
 - ZR INGENIARÍA S.A. (35%)
 - JUAN EDUARDO POLANÍA (30%)

De acuerdo a lo anterior, les corresponde a los demandados ZR INGENIERÍA S.A., y JUAN EDUARDO POLANÍA el 65% del depósito judicial No. 475030000426469. Por lo tanto, se ordenará fraccionar el título judicial en los valores que le corresponden.

De igual manera, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP.

Finalmente, por tratarse de depósitos superiores a quince (15) millones de pesos no se puede ordenar el pago por ventanilla sino mediante abono a cuenta. Por lo tanto, previo a realizar el pago, se requerirá a la parte demandante para que aporte el certificado bancario.

DECISIÓN



De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000426469** por el valor de **\$66.991.871, 00**, para ser cancelado a la abogada de la parte demandante **LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS** la suma de **\$43.544.716, 2**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$23.447.154, 8**, quedará a favor de la entidad demandada **MEYAN S.A.**

Primero. **REQUERIR** a la entidad demandante o su apoderado judicial para que aporte el certificado bancario, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ef1cccb6f5ba9604e2d183206ff86dbfacad25b2670b9f9fa5fa60659cd74**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO
Demandado : LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN
Radicación : 180014003005 2021-01059 00
Asunto : Resuelve solicitud

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada.

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta la totalidad los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$1.433.804,57

VIGENCIA	INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
22-nov-22	30-nov-22	25,78	9	38,67	2,76	\$11.879,82	\$1.445.684,39
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$42.047,28	\$285.440,00
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$36.562,68	\$1.238.854,35
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$38.001,92	\$662.216,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$19.786,46	\$634.426,74
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$20.085,71	\$662.216,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$0,00	\$249.908,00
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							-\$257.611,55
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							\$171.100,00
INTERESES CORRIENTES							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							-\$86.511,55

Finalmente, una vez realizada la liquidación de crédito, se advierte que con los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, se cancela la totalidad de la obligación. Por lo anterior, se procederá a liquidar las costas de conformidad con el art. 366 del CGP, así como también, se decretará la terminación del presente proceso por pago total.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte pasiva, en razón a lo considerado en el presente auto.





Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. **APROBAR** la liquidación de costas, de acuerdo a lo expresado anteriormente.

Cuarto. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO**, de los siguientes títulos judiciales:

475030000437802	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 285.440,00
475030000439991	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000441169	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000443094	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000444132	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00

Quinto. **FRACCIONAR** el título judicial No. **475030000446388** por el valor de **\$249.908, 00**, para ser cancelado de la parte demandante **JOSÉ EDGAR CARVAJAL PERDOMO** la suma de **\$163.396, 45**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$86.511, 55**, a favor del demandado **LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN**.

Sexto. **ORDENAR** el pago a favor del demandado **LUIS MIGUEL RAMOS CHACÓN** los siguientes títulos judiciales:

475030000448339	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000450533	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00
475030000451265	12103681	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 331.108,00

Séptimo. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Octavo. **DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Noveno. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Décimo. **ARCHÍVENSE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5cb5ae5806c24ed5bdcd300d98c3938bc92395a030e3a79ee150974fab5e4**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**
Demandado : **ANGELY MAGALY RENDÓN MOTTA**
Radicación : 180014003005 **2021-01075** 00
Asunto : Aprueba liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **24** del expediente digital.

Se observa que el ejecutante presenta la liquidación del crédito hasta el 18 de octubre de 2023, la cual asciende a la suma de **\$ 21.926.693, 79**. De la liquidación antes referida, por secretaría se corre traslado en la lista No. **026 del 01 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, una vez quede ejecutoriado el presente auto, ordéñese a favor de la parte demandante el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
475030000429478	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	1	\$ 564.437,00
Total Valor							\$ 564.437,00

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. **ORDENAR** el pago a favor de la parte demandante **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
475030000429478	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	1	\$ 564.437,00
Total Valor							\$ 564.437,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57efc851cef51a739493c6632b6dd3f4245770ebda0640721da9965029a1c870**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
Demandado	SHIRLEY SALAS SAGASTUY
Radicación	GUSTAVO ADOLFO LOMBANA JARAMILLO
Asunto	180014003005 2021-01458
	Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que los porcentajes utilizados por la parte demandante son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 7.951.750,00						
LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES								
VIGENCIA		INT.CTE	DIAS	TADA INT MORA	INT CORRIENTE	ABONO	CAPI. MAS INT CORRIENTE	
DESDE	HASTA							
29-ago-19	31-ago-19	19,32	2		8.535		\$ 7.960.284,88	
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30		128.023		\$ 8.088.308,05	
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30		126.565		\$ 8.214.873,41	
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30		126.102		\$ 8.340.974,91	
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30		125.306		\$ 8.466.281,24	
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30		124.379		\$ 8.590.659,86	
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30		126.300		\$ 8.716.960,16	
1-mar-20	30-mar-20	18,95	29		121.386		\$ 8.838.345,83	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30		123.849		\$ 8.962.194,33	
1-may-20	31-may-20	18,19	30		120.535		\$ 9.082.729,61	
1-jun-20	29-jun-20	18,12	29		116.069		\$ 9.198.798,66	
CAPITAL E INTERESES CORRIENTES								
TOTAL INTERESES CORRIENTES								
\$ 1.247.048,66								
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS								
VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
30-jun-20	30-jun-20	18,12	1	27,18	2,02	\$ 5.364,30		\$ 7.957.114,30
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$ 160.928,88		\$ 8.118.043,18
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	2,04	\$ 162.309,68		\$ 8.280.352,86
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$ 162.787,05		\$ 8.443.139,91
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$ 160.716,22		\$ 8.603.856,13
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$ 158.692,88		\$ 8.762.549,01
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$ 155.647,42		\$ 8.918.196,44
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$ 154.522,23		\$ 9.072.718,67
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$ 156.289,62		\$ 9.229.008,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$ 155.272,55		\$ 9.384.280,84
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$ 154.468,61		\$ 9.538.749,45
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$ 153.717,47		\$ 9.692.466,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$ 153.663,79		\$ 9.846.130,71
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$ 153.395,32		\$ 9.999.526,03
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$ 153.878,49		\$ 10.153.404,53
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$ 153.502,72		\$ 10.306.907,25
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$ 152.589,33		\$ 10.459.496,57
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$ 154.146,79		\$ 10.613.643,36
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$ 233.190,41		\$ 10.846.833,77
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$ 241.819,27		\$ 11.088.653,05
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$ 251.338,16		\$ 11.339.991,20
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$ 255.982,27		\$ 11.595.973,47
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$ 259.853,67		\$ 11.855.827,14
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$ 251.996,66		\$ 12.107.823,80
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$ 248.367,69		\$ 12.356.191,49
1-jul-23	28-jul-23	29,36	28	44,04	3,09	\$ 229.159,11		\$ 12.585.350,59
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$ 241.199,42		\$ 12.826.550,01
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$ 236.029,79		\$ 13.062.579,81
1-oct-23	10-oct-23	26,53	10	39,80	2,83	\$ 75.047,67		\$ 13.137.627,47
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$ 123.361,69		\$ 13.260.989,17
TOTAL CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$ 13.260.989,17
LIQUIDACION DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO (INTE. CORR Y MORATORIOS)								\$ 14.508.037,82





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7798f663f9800c8ec1684773deabc299e6c5b9bf39ed214fb5653641f5cad**
Documento generado en 17/11/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **EYNER PLAZA SOTO**
Radicación : 180014003005 **2021-00710** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a solicitud realizada por la parte demandante y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 24 de febrero de 2023 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, a quien mediante oficio No. 0329 del 06 de marzo de 2023 y enviado al correo electrónico cristinaramirezabogada@gmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 08 de marzo de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR a la Dra. **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2236a773cd75a5e6cd2dab9ace99c9ae95d724469f27d004591b7807b803f30**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : EDGAR PUENTES CUELLAR
Radicación : 180014003005 2021-00243 00
Asunto : Pago Depósitos Judiciales

Por ser viable la solicitud realizada por el demandante, quien reclama que se le paguen los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, toda vez que quedó ejecutoriado el auto del 02 de diciembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito.

En tal sentido, se evidencia que en el presente proceso se relacionan los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	1
475030000439122	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 622.168,00	
Total Valor							\$ 622.168,00

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**, endosatario en procuración de la parte demandante en el presente asunto de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	1
475030000439122	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 622.168,00	
Total Valor							\$ 622.168,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los títulos judiciales pagados como abonos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8436c20bb29d4aedd87f34e73262018bc35adec03c5cf6b46886e2cd410aa065

Documento generado en 17/11/2023 03:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANGELA YANETH LÓPEZ MOLINA**
Radicación : **180014003005 2021-01631 00**
Asunto : **Modifica Liquidación Crédito**

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se liquidó desde una fecha diferente a la indicada en el mandamiento de pago, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$15.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-nov-21	30-nov-21	17,27	8	25,91	1,94	\$77.541,06		\$15.077.541,06
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$293.609,75		\$15.371.150,82
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$296.636,33		\$15.667.787,15
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$306.277,37		\$15.974.064,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$308.877,03		\$16.282.941,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$317.540,74		\$16.600.482,29
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$327.334,33		\$16.927.816,62
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$337.646,79		\$17.265.463,41
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$350.309,84		\$17.615.773,25
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$349.339,83		\$17.965.113,08
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$382.232,28		\$18.347.345,36
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$397.971,09		\$18.745.316,45
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$414.276,16		\$19.159.592,61
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$439.885,08		\$19.599.477,69
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$456.162,36		\$20.055.640,05
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$474.118,57		\$20.529.758,63
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$482.879,12		\$21.012.637,75
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$490.182,03		\$21.502.819,78
1-mayo-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$475.360,76		\$21.978.180,54
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$468.515,14		\$22.446.695,68
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$463.157,70		\$22.909.853,38
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$454.993,08		\$23.364.846,47
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$445.241,23		\$23.810.087,69
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$424.704,64		\$24.234.792,33
1-noviembre-23	10-noviembre-23	25,52	10	38,28	2,74	\$136.886,29		\$24.371.678,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$24.371.678,62
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								\$1.517.002,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$25.888.680,62

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e460e12caba138aeecc1eb512bc9bba2e5a78b855f1f6d3e312c2839b4db490**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GLORIA LILIANA AROCA
Demandado	YOJAN ORLAY PÉREZ RAMÍREZ
Radicación	180014003005 2022-00096 00
Asunto	Requiere Parte

Sería el caso decretar el emplazamiento solicitado por el demandante en memorial que antecede, sin embargo, se advierte que no ha intentado la notificación a la dirección física aportada con el escrito de demanda, motivo por el cual se negará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte demandante a fin de realizar la notificación del demandado a la dirección física aportada en la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. **NEGAR** la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

Segundo. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la demandada a la dirección física aportada en la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 813dc00fe7ce0d8d3e3258756987e4cda84fb2d6621547967ce5e40869fb6e6

Documento generado en 17/11/2023 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCIEN S.A.**
Demandado : **JAIDER ELIECER SANCHEZ CARDENAS**
Radicación : **180014003005 2021-00022 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por el Dr. **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edddb511b69eb29fe3c172a90ba30cdf35fa5f668fadf101ff6261dd3c3f7182**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00607 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de septiembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 75.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eba0e295386fa4061b7cc74109e709842db07daa0f3a630c7c918f1dc14e04**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ELVIS CARDOSO CAYCEDO
Radicación : 180014003005 2021-01247 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ELVIS CARDOSO CAYCEDO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de octubre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **12 de julio de 2023**, a través de la plataforma WhatsApp al abonado celular +57 310 3221891 suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750c6c4a9bcc12d5bca18c8072283411da9168de85b4ba2fddae2ed9d6842ca**
Documento generado en 17/11/2023 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALBA DENIS AZCARATE ALZATE
Demandado : JUAN CARLOS QUESADA REYES
Radicación : 180014003005 2021-00504 00
Asunto : Conversión Títulos Judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, requiriendo oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias, con el fin de solicitar la conversión de los depósitos judiciales que han sido constituidos como consecuencia de la medida de embargo de dineros que tuviera el demandado **JUAN CARLOS QUESADA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.805.312**, en cuentas de ahorros o corrientes constituidos en entidades bancarias.

Así mismo, se ordena que una vez los títulos judiciales sean transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de esta autoridad judicial, el expediente pase a despacho para resolver la solicitud de pago de la parte demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena de Indias, con el fin de que verifique si en su cuenta de depósitos judiciales efectivamente se encuentran consignados títulos que han sido constituidos como consecuencia de la medida cautelar que pesa sobre los dineros que tuviera el demandado **JUAN CARLOS QUESADA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.805.312**, en cuentas de ahorros o corrientes constituidos en entidades bancarias, y que se encuentren asociados al proceso de la referencia, y de ser así, se **ORDENE** su conversión a este Despacho Judicial para la cancelación de los mismos.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que una vez los títulos judiciales sean transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de esta autoridad judicial, el expediente pase a despacho para resolver la solicitud de pago de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d2ba766bbcb5b13f8071896acd5cc813388f41415e2d4748a993fc0c1c90b6**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00048 00**
Asunto : **Agrega Despacho Comisorio.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se advierte que el Funcionario **CARLOS HERNANDO POLANIA ALMARIO**, delegado por el señor Alcalde Municipal de Florencia - Caquetá, para conocer, adelantar y decidir todo lo relacionado con las comisiones provenientes de los despachos judiciales, hace devolución del despacho comisorio No. 007 de fecha 06 de abril de 2022, como quiera que se realizó la diligencia de secuestro en debida forma y no se propusieron oposiciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio junto con sus respectivos anexos.

Lo anterior, para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90d2d5e4b919c4dde1ce45e0ae078e633d88e50ce0ed3da8be6a5ca2f20072**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : VÍCTOR MANUEL PINZÓN HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00933 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador de la empresa **COLPENSIONES**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios o de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **VÍCTOR MANUEL PINZÓN HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.648.178**, decretada mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2533 del 01 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317aef099ba73e9a3e3e8b1aa93111314df9feb9666aed1033dc7289f5a01**
Documento generado en 17/11/2023 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado : JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS
Radicación : 180014003005 2022-00882 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la entidad demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, los títulos judiciales Nos:

475030000440567	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 916.989,00
475030000442326	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 916.989,00
475030000443954	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 930.036,00
475030000445710	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2023	NO APLICA	\$ 922.598,00
475030000447720	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.091.424,00
475030000449421	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.091.424,00
475030000451056	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 1.091.424,00
475030000454175	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 1.091.424,00
475030000454367	8600358275	AV VILLAS SA BANCO COMERCIAL	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2023	NO APLICA	\$ 1.091.424,00

SEGUNDO: Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 4296f8ccb48cac03161e546260698b9c3051c36afdd6160a34a5247f09597672

Documento generado en 17/11/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS**
Demandado : **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA**
Radicación : **180014003005 2022-00159 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, la parte demandada **IVÁN CAMILO RESTREPO SALDAÑA** presenta el avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula No. **420 - 79223**. Debido a lo anterior, la parte demandante solicita que se corra el traslado del mismo.

Así las cosas, una vez revisado el dictamen allegado el despacho echa de menos las siguientes declaraciones e informaciones previstas en el artículo 226 del Código General del Proceso:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. El número de identificación del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incursa en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.



8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por lo anterior, no se correrá traslado del dictamen pericial presentado y se requerirá a la parte interesada para que lleve a cabo el dictamen conforme lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

Igualmente, advierte el despacho que falta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula No. **420 – 79223**, por lo que se requerirá a la parte para que presente el mismo.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **RESUELVE:**

Primero: NO CORRER TRASLADO del avalúo comercial presentado por la parte demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo: REQUERIR a la parte interesada para que lleve a cabo el dictamen pericial de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del CGP, conforme lo expuesto anteriormente.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada para que presente el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula No. **420 – 79223**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3969886a25c95f0f944a577630f94805a7157af39e74be64427d115f8b6af7**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIEGO ANDRES MONTES VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00482
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **15** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado nro. **025 del 18 de octubre de 2023**, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa3dfa4b5ade5f011dcb58b36adfb5065a6c234a94a94f34875c07516a8ca9**
Documento generado en 17/11/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME CALDERÓN ESPAÑA**
Demandado : **DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES**
Radicación : 180014003005 **2021-00025** 00
Asunto : Corre traslado liquidación

Sería el caso abordar la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte demandante. No obstante, observa el despacho que el demandante presentó liquidación del crédito solo hasta el pasado 9 de noviembre del cursante año, por lo que previo a resolver dicha solicitud, se ordenará correr traslado por secretaría de la liquidación de crédito visible a folio 17 del expediente digital.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Por Secretaría, córrase traslado la liquidación de crédito presentada el día 09 de noviembre de 2023 visible a folio 17 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1442c35e02324d6264a5419973be0723cca05fb097dbcdd9f0b2a4490139a22**
Documento generado en 17/11/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HAMILTON URÍAS RAMÍREZ TAPIERO
Radicación : 180014003005 2022-00857 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **HAMILTON URÍAS RAMÍREZ TAPIERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **17 de mayo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **12 de septiembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67a3033d1653bc71d7525e025f8b50ff620287f14491c85bf8e241c24c3542bd0

Documento generado en 17/11/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **LEONARDO CENON ALDANA**
Radicación : 180014003005 **2021-01506** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a solicitud allegada por la parte demandante y una vez revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 26 de mayo de 2023 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, a quien mediante oficio No. 0854 del 31 de mayo de 2023 y enviado al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 05 de junio de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

Primero. **REQÜERIR** al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0415382d803225427758b0327397a7588d6cc7999b57465b443579ceaaeb7b0**
Documento generado en 17/11/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado	DOUGLAS ANDRADE
Radicación	180014003005 2021-00970 00
Asunto	Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 15 del cuaderno principal de expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista de traslado Nro. **09 del 17 de abril de 2023**, por el término de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por último, el demandante solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del presente proceso, sin embargo, una vez consultada la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable ordenar el pago solicitado

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE**:

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49a2761f28cbbb70bc1f720663dfaf2a096c11b59b6f70a401079668e85b3b**

Documento generado en 17/11/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MAYERLI RUBIO IMBACHI
Demandado : ALIRIO RAMÍREZ ZAMBRANO
Radicación : 180014003005 2021-01537 00
Asunto : Aprueba Liquidación

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio **16** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, por secretaría se corre traslado en lista No. **026 del 11 de noviembre de 2023**, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Finalmente, frente la liquidación de costas presentada por la parte demandante, la misma no se tendrá en cuenta como quiera que deberá realizarse por secretaría en su debido momento.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. **APROBAR** liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

Segundo. **NO TENER EN CUENTA** la liquidación de costas presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea20cbecefde55d479a3e5f57300b540ada7b1260257ff49e088885fd7c436336**
Documento generado en 17/11/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **HÉCTOR FABIO VARGAS VARGAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01124** 00
Asunto : Corre traslado Avalúo

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, se procederá a correr traslado de los avalúos catastral y comercial del inmueble identificado con matrícula No. 420-77670 allegado por el apoderado de la parte demandante, obrantes a folio 09 y 13 del cuaderno de medidas del expediente digital, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De los avalúos del inmueble identificado con matrícula No. 420-77670, obrantes a folio 09 y 13 del cuaderno de medidas del expediente digital, córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que los interesados presenten sus observaciones.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26ce03f6ddecccd12b9594673d369269e1cd5a7bcbd3ba72f62a53779e8e7b2**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FABIO LOSADA**
Demandado : **WILLIAM ROJAS OSSA**
Radicación : 180014003005 **2022-00128** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0781a730dee6ed01020b492fa7f14103d1a2e1b59c1104c7e4b3c983d6962a6e**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : JHOINER ACEVEDO
Radicación : 180014003005 2021-01422 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f4ba411dd0d9c43860aa2e37578a167d78bc830b0cc2bcd5b48910cbd4094dd

Documento generado en 17/11/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado	YUBER ANTONIO MARTÍNEZ MOSQUERA
Radicación	180014003005 2022-0416
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta intereses corrientes que no fueron incluidos en el acápite de pretensiones de la demanda y por ende tampoco en el auto de fecha 22 de julio de 2022, que libro mandamiento de pago. Por otra parte, los porcentajes utilizados en la liquidación allegada son equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL LETRA **\$1.471.921,39**

VIGENCIA	INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
5-dic-20	31-dic-20	17,46	26	26,19	1,96	\$24.969,85	\$1.496.891,24
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$28.603,08	\$1.525.494,32
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$28.930,24	\$1.554.424,56
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$28.741,97	\$1.583.166,54
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$28.593,16	\$1.611.759,70
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$28.454,12	\$1.640.213,81
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$28.444,18	\$1.668.658,00
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$28.394,49	\$1.697.052,48
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$28.483,92	\$1.725.536,41
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$28.414,37	\$1.753.950,77
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$28.245,29	\$1.782.196,06
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$28.533,59	\$1.810.729,65
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$28.811,36	\$1.839.541,02
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$29.108,36	\$1.868.649,37
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$30.054,41	\$1.898.703,79
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$30.309,51	\$1.929.013,30
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$31.159,67	\$1.960.172,97
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$32.120,69	\$1.992.293,66
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$33.132,64	\$2.025.426,30
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$34.375,24	\$2.059.801,54
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$34.280,05	\$2.094.081,59
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$37.507,72	\$2.131.589,31
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$39.052,14	\$2.170.641,46
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$40.652,13	\$2.211.293,58
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$43.165,08	\$2.254.458,67
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$44.762,34	\$2.299.221,01
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$46.524,35	\$2.345.745,36
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$47.384,01	\$2.393.129,37
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$48.100,63	\$2.441.230,00
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$46.646,24	\$2.487.876,24
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$45.974,50	\$2.533.850,74
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$45.448,78	\$2.579.299,52
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$44.647,60	\$2.623.947,12
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$43.690,67	\$2.667.637,80
1-oct-23	20-oct-23	26,53	20	39,80	2,83	\$27.783,64	\$2.695.421,43
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$22.835,06	\$2.718.256,50
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$2.718.256,50
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$2.718.256,50





En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3adafa73a2678e07aea4775ce6fc91036aaaa273f1e7036d4e8eb184f542a1

Documento generado en 17/11/2023 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado : JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS
Radicación : 180014003005 2022-00882 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciuese al tesorero pagador de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el aquí demandado **JUAN JAVIER GARCÍA BUSTOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16.187.304**, como contratista de dicha entidad o de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado, en caso de ser empleado, decretada mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada a través de oficio No. 0082 del 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87a22974084e5e880b1af5628e0401a5bab68abe717792bd7073ad5e8c0dafc**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA
Demandado : MANUEL RICARDO ARIAS ARGUELLO
Radicación : 180014003005 2023-00244 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Se allegó al expediente escrito de la parte demandante dentro del expediente de la referencia, solicitando el pago de los depósitos judiciales existentes para este proceso.

Por ser procedente lo solicitado, habida consideración que existe liquidación del crédito en firme.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA POPULAR DEL CAQUETÁ LTDA**, identificada con Nit. 800193398-5, representada legalmente por el señor **FABIAN GIRALDO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.629.387**, los títulos judiciales números:

475030000449472	8001933985	POPULAR DEL CAQUETA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.342.290,00
475030000451628	8001933985	POPULAR DEL CAQUETA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 1.342.290,00
475030000452825	8001933985	POPULAR DEL CAQUETA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 1.342.290,00
475030000454483	8001933985	POPULAR DEL CAQUETA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 1.342.290,00

SEGUNDO: Desde ya se requiere al demandante para que presente liquidación del crédito actualizada, en la que se incluyan como abonos los depósitos judiciales que se le han cancelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: 3927a3a1500d000456453f819584bd1734bb411bdef004ec99c018ea1e320409

Documento generado en 17/11/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIEGO RAMÓN CLAROS
Radicación : 180014003005 2022-00195 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIEGO RAMÓN CLAROS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **DIEGO RAMÓN CLAROS**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 16 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 17 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré³. Tal

¹ Véase en el documento PDF denominado 16CitaciónParaNotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 17NotificaciónPorAviso.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **fd18ff1557ae1504a706f9a28236bc24915c3557bf46e96817b371b5983ec32d**

Documento generado en 17/11/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS
Demandado : JOAN LORENA LAVERDE ANGULO
 FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO
Radicación : 180014003005 2022-00345 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS**, contra **JOAN LORENA LAVERDE ANGULO** y **FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de noviembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **30 de agosto de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b47ee34ac31054ba554a5e22dffe5a78989e08bebead7fe7076816d6df0134c9

Documento generado en 17/11/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RAQUEL LÓPEZ PALACIOS
Demandado : GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
Radicación : 180014003005 2023-00175 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta los abonos a la obligación realizados por la parte demandada, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$10.000.000,00

VIGENCIA	INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
13-jul-21	31-jul-21	17,18	18	25,77	1,93	\$115.744,58	\$10.115.744,58
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$193.515,26	\$10.309.259,83
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$193.042,69	\$10.502.302,52
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$191.894,02	\$10.694.196,54
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$193.852,66	\$10.888.049,20
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$195.739,83	\$11.083.789,04
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$197.757,56	\$11.281.546,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$204.184,91	\$11.485.731,51
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$205.918,02	\$11.691.649,52
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$211.693,83	\$11.903.343,35
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$218.222,89	\$12.121.566,24
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$225.097,86	\$12.346.664,10
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$233.539,89	\$12.580.203,99
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$232.893,22	\$12.813.097,21
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$254.821,52	\$13.067.918,74
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$265.314,06	\$13.333.232,80
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$276.184,10	\$13.609.416,90
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$293.256,72	\$13.902.673,62
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$304.108,24	\$14.206.781,86
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$316.079,05	\$14.522.860,91
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$321.919,41	\$14.844.780,33
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$326.788,02	\$15.171.568,35
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$316.907,17	\$14.938.509,52
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$312.343,43	\$683.695,00
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$308.771,80	\$690.786,00
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$303.328,72	\$676.583,00
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$296.827,48	\$676.583,00
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$283.136,43	\$676.583,00
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$155.137,79	\$13.193.825,17
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$13.193.825,17
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
INTERESES CORRIENTES							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$13.193.825,17

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a58c909d6a9efa1f78e3d5e77847be2f7ea4892249c31dd6d3bec556555b54b
Documento generado en 17/11/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **JHONATAN SMITH RODRIGUEZ VELASQUEZ**
Radicación : 180014003005 **2023-00376** 00
Asunto : Entrega Vehículo

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega del vehículo dejado a disposición por parte de la Policía Nacional.

Mediante decisión del 18 de agosto de 2023, se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía de placas **JRN - 630**

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, en la bodega de razón social "CAPTUCAL" ubicada en la Carrera 10AW No.26-71, teléfono 3105768860.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el levantamiento de la medida de aprehensión en razón a que se dio cumplimiento al objeto del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior y por haberse agotado la finalidad del presente proceso, se dispondrá la terminación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

Segundo: ORDENAR la entrega del bien dado en garantía de placas **JRN - 630** y que a continuación se describe, a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV101	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019630155	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO:	Particular		

Información general del vehículo			
MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	LOGAN
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS ESTRELLA
NÚMERO DE SERIE:	9FB4SREB4LM902450	NÚMERO DE MOTOR:	A812UF32268
NÚMERO DE CHASIS:	9FB4SREB4LM902450	NÚMERO DE VIN:	9FB4SREB4LM902450
CILINDRAJE:	1598	TIPO DE CARROCERÍA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	14/11/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Tercero: OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero de razón social “PARQUEADERO ZONA ROSA 24/7” de la ciudad de Florencia - Caquetá, para que disponga la entrega del vehículo anteriormente descrito a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el Subintendente Felix Hernán Ortiz Reinoso, Subcomandante de la estación de policía de Morelia – Caquetá.

Cuarto: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV-101**, objeto de garantía real en el presente trámite, la cual fue decretada a través de auto de fecha 12 de agosto de 2022 y comunicada a la Policía Nacional – Sección Automotores, mediante oficio No. **2614** de fecha 09 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Quinto: DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto: ARCHÍVENSE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28d5d7156311924a37b4c0071f1527876e3c9fd2455b8af511c683167299d93**

Documento generado en 17/11/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JHON EDIT BUITRAGO
Demandado : DIEGO ARMAND LUIS
Radicación : 180014003005 2021-00196 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93de422c3c3ef987f0f1560cee8d5290fce0aa60ab1b25e50aef020bfc61168c
Documento generado en 17/11/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COOAFIN
Demandado : EDWIN HAMID TOLEDO CRUZ
Radicación : 180014003005 2021-00215 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352ead4d75e2326925a898b3894d66864c0e4829065db821b32f06a7f4455d24

Documento generado en 17/11/2023 03:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SYSTEMGROUP SAS
Demandado : ERIKA JOHANA PACHECO RIASCOS
Radicación : 180014003005 2022-00218 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98786c6b60a651b98f834b59253eb863adc9488d80333ad33f1cc1ec9db494c5
Documento generado en 17/11/2023 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA.**
Demandado : **EDWIN CORDOBA CAMPOS**
Radicación : **180014003005 2021-00084 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado el INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ – SEDE BELEN DE LOS ANDAQUIES, mediante el cual informan la inscripción de la orden de embargo sobre el vehículo de placas **BDA-85A** de propiedad del demandado. Sin embargo, se observa que no obra en el expediente certificado de tradición del mencionado automotor, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **BDA-85A** de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a97560800a86ec7abe99a77972ddb78c6eac7b6c6352234e45f9c233ffc4fa**
Documento generado en 17/11/2023 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DERVIS OMAIRA MUÑOZ OSORIO**
Demandado : **EDINSON SANTIAGO PARRA**
Radicación : 180014003005 **2021-01546** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del vehículo dejado a disposición, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 09 de diciembre de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas **TSP-06D** de propiedad del demandado **EDINSON SANTIAGO PARRA** en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada, procediéndose por parte de la Policía Nacional a la inmovilización del vehículo materia del embargo, que fue dejado a disposición de este Despacho Judicial, según informe allegado, en el parqueadero de razón social NISSI S.A.S, ubicado en la Calle 11 No.66-16 Barrio la Reserva de Mocoa, Putumayo.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de Mocoa, Putumayo, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **TSP-06D**, dejado a disposición en el parqueadero de razón social NISSI S.A.S, ubicado en la Calle 11 No.66-16 Barrio la Reserva de Mocoa, Putumayo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Comisionar al **Inspector de Policía de Mocoa, Putumayo**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **TSP-06D**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462621846312f2cadc666ad008237b627351d3351cd85631006cbf980390497**

Documento generado en 17/11/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSÉ SALOMÓN MOGOLLÓN
Radicación	180014003005 2021-00114 00
Asunto	Aprueba liquidación costas

Por secretaría se realizó la liquidación de costas en el presente asunto, la cual obra a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital, por tal motivo y como quiera que la misma cumple con lo normado en el artículo 366 del CGP, por tal motivo se aprobará.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, obrante a folio 16 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db54bbb740e3880aa4f2efaba6fb9a10265bfe3d27a96737e7a500030610844d

Documento generado en 17/11/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**
Demandado : **NELCY CAMACHO CICERI**
Radicación : 180014003005 **2021-00201** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que informe al Despacho las direcciones de notificación físicas y electrónicas de la demandada **NELCY CAMACHO CICERI**, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. **40.079.468**, que reposa dentro del expediente con radicado **180014003004-2020-00057-00** y que se tramita en su despacho.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5f97681f94f2f08274412044e55b8a57e7bf9011dc519af6e1e2a5616596c**
Documento generado en 17/11/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MIGUEL CARDENAS CARO
Demandado : EULISES GAITAN
Radicación : 180014003005 2021-00145 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81bc42258409bd7b70ba0752d35e9a6a9b30369ccde0722e7342bc219e863f77
Documento generado en 17/11/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FRANKLIN GAMBOA TABARES
Demandado : HERNÁN DARIO AGUADO DÍAZ
Radicación : 180014003005 2021-01200 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a7685bcc5de43f5cdf45ed4c26769fe3b9ef3ab70cdb9defc73021b02809fe4
Documento generado en 17/11/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
Demandado : NOHEMY CEBALLOS ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 2022-00169 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, contra **NOHEMY CEBALLOS ARTUNDUAGA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **NOHEMY CEBALLOS ARTUNDUAGA**, compareció a este despacho judicial el día **25 de octubre de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 400.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590b42301e9954fe21316d1faf6437a93156de1be9367f83dbdecf106c40eb5**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:48 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : EDUARDO ESMERY CHIRIBOGA BOLAÑOS
Radicación : 180014003005 2022-00459 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **EDUARDO ESMERY CHIRIBOGA BOLAÑOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **15 de julio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de septiembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717347465a8d79bee2d45736c43bb65e7e477f6194ddaa8b5c2fc851f0d2838**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FABIAN CRUZ BALLESTEROS**
Demandado : **JORGE LUIS URREGO SERNA**
Radicación : **180014003005 2023-00220 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FABIAN CRUZ BALLESTEROS**, contra **JORGE LUIS URREGO SERNA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **04 de agosto de 2023** a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionNotificacionElectronica





cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 CGP. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15b892212f6779908c413d8257625551b052d6cd7ae508f7517887d4622f6a**
Documento generado en 17/11/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : LUIS GABRIEL VALENCIA QUINTANA
LINA PATRICIA RODRÍGUEZ RAMOS
Radicación : 180014003005 2023-00435 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **Luis Gabriel Valencia Quintana** y **Lina Patricia Rodríguez Ramos**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de julio de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada **Lina Patricia Rodríguez Ramos** realizada el **10 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Por otra parte, la parte demandada **Luis Gabriel Valencia Quintana**, compareció a este despacho judicial el día **03 de octubre de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 05 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

¹ Véase en el documento PDF denominado 05ActaNotificacionPersonalLuisGabrielValencia.





En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000,oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado.



**Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a399bf0ebff0eb850e290dff02de72d953f2f45d6be6280d393c86fc43e01a**
Documento generado en 17/11/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GABRIEL PEREZ REYES**
Demandado : **LUZ MERY AMAYA**
Radicación : 180014003005 **2023-00374** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en término y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el término de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f330853365f91aeb46a022feac3630c2d848a8c593590fff4fbcb893f8e2a1**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CRISTHIAN ANDRES ARDILA MOLINA
Demandado : LEONARDO ANDRES SARMIENTO BELTRAN
Radicación : 180014003005 2021-00085 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fed61f123e4311e6404b55e2b81b3bc41ec12cb7645bc59a5a16043568de273

Documento generado en 17/11/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANSELMO CALDERÓN PEÑA
Demandado : LIBIA CALDERÓN CALDERÓN
Radicación : 180014003005 2021-00596 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064b51e05652f4b605636d33e710e62f5b20f5fe5d5c9011157b7f2e60ac0fd4
Documento generado en 17/11/2023 03:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GLORIA MILENA GONZÁLEZ MARÍN
Demandado : ORLANDO JOSÉ ROSSI DIAZ
Radicación : 180014003005 2022-00266 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, como quiera que no se liquidaron los intereses moratorios de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en atención a que no se realizó la conversión de tasa efectiva anual a nominal mensual, , motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL+BB9:I67 \$12.000.000,00

VIGENCIA	INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$233.189,77	\$12.233.189,77
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$235.856,94	\$12.469.046,72
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$234.322,08	\$12.703.368,80
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$233.108,85	\$12.936.477,65
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$231.975,31	\$13.168.452,96
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$231.894,30	\$13.400.347,26
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$231.489,15	\$13.631.836,41
1-agosto-21	31-agosto-21	17,24	30	25,86	1,94	\$232.218,31	\$13.864.054,71
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	1,93	\$231.651,23	\$14.095.705,94
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$230.272,83	\$14.325.978,77
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$232.623,19	\$14.558.601,96
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$234.887,80	\$14.793.489,76
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$237.309,07	\$15.030.798,83
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$245.021,90	\$15.275.820,72
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$247.101,62	\$15.522.922,34
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$254.032,59	\$15.776.954,94
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$261.867,46	\$16.038.822,40
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	2,25	\$269.960,86	\$16.308.783,26
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$280.247,87	\$16.589.031,14
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	2,43	\$291.055,74	\$16.880.086,87
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$305.785,83	\$17.185.872,70
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$318.376,87	\$17.504.249,57
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$331.420,92	\$17.835.670,50
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$351.908,06	\$18.187.578,56
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$364.929,89	\$18.552.508,45
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$379.294,86	\$18.931.803,31
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$386.303,30	\$19.318.106,61
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$392.145,63	\$19.710.252,23
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$380.288,60	\$20.090.540,84
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$374.812,11	\$20.465.352,95
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$370.526,16	\$20.835.879,12
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$363.994,47	\$21.199.873,58
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$356.192,98	\$21.556.066,56
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$339.763,71	\$21.895.830,27
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$186.165,35	\$22.081.995,62
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							\$22.081.995,62
LIQUIDACIÓN DE COSTAS							
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$22.081.995,62





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. **Rechazar** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 162f81bee1544450a077d5867099744e9c435e2903363a755137ea215a8dcc88

Documento generado en 17/11/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YURY KATERINE DELGADO PARRA
Demandado : ALEXANDER SARRIA REPISO
Radicación : 180014003005 2023-00417 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **YURY KATERINE DELGADO PARRA**, contra **ALEXANDER SARRIA REPISO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **25 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **ALEXANDER SARRIA REPISO**, compareció a este despacho judicial el día **29 de septiembre de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08ActaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandas.





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 300.000, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c946aa664b517a34820e7d6f1e38a72322a96d90e81b2ceed6d367ba4c8de242**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JORGE GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : ALBEIRO PERDOMO QUIÑONES
Radicación : 180014003005 2021-00180 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6535a6b47790a25a5ceb65dd22497d7346c8f4db7f93c1413cfef0f3e1ac5bae2
Documento generado en 17/11/2023 03:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RODAMUNDI S.A.
Demandado : COMERCIALIZADORA JHD SURTIPARTES SAS
Radicación : 180014003005 2021-01438 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bcb84c9c2cfb4dc878d2809279dc24be61838227ae9de0faf4d5cd008f2bf59
Documento generado en 17/11/2023 03:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JENNIFER ALEXANDRA MURILLO DUCUARA
Demandado : JULIO CESAR CALDERÓN VÁSQUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00086 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630059276b5b0829e20ca167748223579e24e005f84d60e90b90866f56f4634d

Documento generado en 17/11/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JORGE GÓMEZ GÓMEZ
Demandado : ALBEIRO PERDOMO QUIÑONES
Radicación : 180014003005 2021-00183 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526c5443bc78a342a336ef23b248ecd55d296a649c8bc628fee1bca4ea876642
Documento generado en 17/11/2023 03:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
Demandado	MARÍA LUISA QUINTANA TRUJILLO
Radicación	180014003005 2022-0510
Asunto	Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que la parte demandante tuvo en cuenta porcentajes equivalentemente mayores a los utilizados por el despacho, motivo por el cual quedarán de la siguiente manera:

CAPITAL LETRA No.1 \$1.350.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-mar-22	31-mar-22	18,47	29	27,71	2,06	\$26.872,30		\$1.376.872,30
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$28.578,67		\$1.405.450,97
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$29.460,09		\$1.434.911,06
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$30.388,21		\$1.465.299,27
17-jul-22	31-jul-22	21,28	14	31,92	2,34	\$14.713,01		\$1.480.012,28
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$31.440,58		\$1.511.452,87
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$34.400,91		\$1.545.853,77
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$35.817,40		\$1.581.671,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$37.284,85		\$1.618.956,02
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$39.589,66		\$1.658.545,68
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$41.054,61		\$1.699.600,29
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$42.670,67		\$1.742.270,97
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$43.459,12		\$1.785.730,09
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$44.116,38		\$1.829.846,47
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$42.782,47		\$1.872.628,94
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$42.166,36		\$1.914.795,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$41.684,19		\$1.956.479,49
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$40.949,38		\$1.997.428,87
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$40.071,71		\$2.037.500,58
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$38.223,42		\$2.075.724,00
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$20.943,60		\$2.096.667,60
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.096.667,60
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.096.667,60



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.2 \$1.350.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-abr-22	30-abr-22	19,05	29	28,58	2,12	\$27.626,04		\$1.377.626,04
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$29.460,09		\$1.407.086,13
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$30.388,21		\$1.437.474,35
17-jul-22	31-jul-22	21,28	14	31,92	2,34	\$14.713,01		\$1.452.187,36
1-agosto-22	31-agosto-22	21,21	30	31,82	2,33	\$31.440,58		\$1.483.627,94
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	2,55	\$34.400,91		\$1.518.028,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$35.817,40		\$1.553.846,25
1-nov-22	30-noviembre-22	25,78	30	38,67	2,76	\$37.284,85		\$1.591.131,10
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$39.589,66		\$1.630.720,76
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$41.054,61		\$1.671.775,37
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$42.670,67		\$1.714.446,04
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$43.459,12		\$1.757.905,16
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$44.116,38		\$1.802.021,55
1-may-23	31-mayo-23	30,27	30	45,41	3,17	\$42.782,47		\$1.844.804,01
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$42.166,36		\$1.886.970,38
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$41.684,19		\$1.928.654,57
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$40.949,38		\$1.969.603,95
1-sep-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$40.071,71		\$2.009.675,66
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$38.223,42		\$2.047.899,08
1-nov-23	17-noviembre-23	25,52	17	38,28	2,74	\$20.943,60		\$2.068.842,68
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.068.842,68
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.068.842,68

CAPITAL LETRA No.3 \$1.350.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-may-22	31-may-22	19,71	29	29,57	2,18	\$28.478,09		\$1.378.478,09
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$30.388,21		\$1.408.866,30
17-jul-22	31-jul-22	21,28	14	31,92	2,34	\$14.713,01		\$1.423.579,31
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$31.440,58		\$1.455.019,90
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$34.400,91		\$1.489.420,80
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$35.817,40		\$1.525.238,20
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$37.284,85		\$1.562.523,05
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$39.589,66		\$1.602.112,71
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$41.054,61		\$1.643.167,32
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$42.670,67		\$1.685.838,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$43.459,12		\$1.729.297,12
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$44.116,38		\$1.773.413,50
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$42.782,47		\$1.816.195,97
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$42.166,36		\$1.858.362,33
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$41.684,19		\$1.900.046,52
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$40.949,38		\$1.940.995,90
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$40.071,71		\$1.981.067,61
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$38.223,42		\$2.019.291,03
1-noviembre-23	17-noviembre-23	25,52	17	38,28	2,74	\$20.943,60		\$2.040.234,63
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.040.234,63
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.040.234,63



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.4

\$1.350.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
2-jun-22	30-jun-22	20,41	29	30,62	2,25	\$29.375,27		\$1.379.375,27
17-jul-22	31-jul-22	21,28	14	31,92	2,34	\$14.713,01		\$1.394.088,28
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$31.440,58		\$1.425.528,87
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$34.400,91		\$1.459.929,77
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$35.817,40		\$1.495.747,17
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$37.284,85		\$1.533.032,03
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$39.589,66		\$1.572.621,68
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$41.054,61		\$1.613.676,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$42.670,67		\$1.656.346,97
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$43.459,12		\$1.699.806,09
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$44.116,38		\$1.743.922,47
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$42.782,47		\$1.786.704,94
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$42.166,36		\$1.828.871,30
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$41.684,19		\$1.870.555,50
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$40.949,38		\$1.911.504,87
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$40.071,71		\$1.951.576,58
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$38.223,42		\$1.989.800,00
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$20.943,60		\$2.010.743,60
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.010.743,60
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.010.743,60

CAPITAL LETRA No.5

\$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-jun-22	30-jun-22	20,41	8	30,62	2,25	\$30.013,05		\$5.030.013,05
17-jul-22	31-jul-22	21,28	14	31,92	2,34	\$54.492,64		\$5.084.505,69
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61		\$5.200.952,30
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76		\$5.328.363,06
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$5.461.020,09
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05		\$5.599.112,14
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36		\$5.745.740,50
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$5.897.794,62
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52		\$6.055.834,15
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$6.216.793,86
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$6.380.187,87
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$6.538.641,45
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$6.694.813,17
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90		\$6.849.199,07
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36		\$7.000.863,43
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74		\$7.149.277,17
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$141.568,21		\$7.290.845,38
1-nov-23	17-nov-23	25,52	17	38,28	2,74	\$77.568,90		\$7.368.414,28
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$7.368.414,28
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$7.368.414,28





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL LETRA No.6

\$40.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
23-jun-22	30-jun-22	20,41	8	30,62	2,25	\$240.104,39		\$40.240.104,39
17-jul-22	31-jul-22	21,28	14	31,92	2,34	\$435.941,13		\$40.676.045,52
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$931.572,88		\$41.607.618,40
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$1.019.286,09		\$42.626.904,48
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$1.061.256,24		\$43.688.160,73
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$1.104.736,41		\$44.792.897,14
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$1.173.026,88		\$45.965.924,02
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$1.216.432,97		\$47.182.356,99
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$1.264.316,20		\$48.446.673,19
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$1.287.677,66		\$49.734.350,85
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$1.307.152,09		\$51.041.502,93
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$1.267.628,68		\$52.309.131,62
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$1.249.373,72		\$53.558.505,33
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$1.235.087,21		\$54.793.592,54
1-agosto-23	31-agosto-23	28,75	30	43,13	3,03	\$1.213.314,88		\$56.006.907,43
1-sept-23	30-sept-23	28,03	30	42,05	2,97	\$1.187.309,94		\$57.194.217,36
1-oct-23	31-oct-23	26,53	30	39,80	2,83	\$1.132.545,70		\$58.326.763,07
1-noviembre-23	17-noviembre-23	25,52	17	38,28	2,74	\$620.551,16		\$58.947.314,23
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$58.947.314,23
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$58.947.314,23

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. **MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0df97610c2d54e8eedb2bfec62e3bc3fcba9d46e2281692bd968d1bdb240d278

Documento generado en 17/11/2023 03:38:57 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALVARO ARDILA LOSADA
Demandado : MARTHA CONSUELO MENDEZ MOTTA
Radicación : 180014003005 2021-01115 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096e0b11f43c32628f995b5f67d39ec20bf8e705c3eaaeec06bb39a66a80ebe2
Documento generado en 17/11/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : AQUILEO ARDILA LOZADA
Radicación : 180014003005 2021-01015 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfe038731247bd90f9bf12c45eacacd8573927e830e46fd3dc933b9f72f784b7
Documento generado en 17/11/2023 03:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA
Demandado : DIEGO FERNANDO SOLARTE GUACA
Radicación : 180014003005 2021-01337 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd7259341297fcc4f0121dc98ea4b53644457ec3570cbc637762f72126819840

Documento generado en 17/11/2023 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA
Demandado : JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-01579 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a103a1bf7e9fd13d8f4fce9f5141769cb105e7869ecf2509a950be1688a979b9**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BIBIANA LORENA BENAVIDES RODRIGUEZ**
Demandado : **ADOLFO PÉREZ BONET**
Radicación : 180014003005 **2022-00592** 00
Asunto : Niega emplazamiento

Sería el caso decretar el emplazamiento del extremo pasivo, sin embargo, se advierte que la Guía No. YP005551623CO, no fue dirigida al demandado. Por otra parte, se observa que en la notificación por aviso no se indicó dirección física ni electrónica del Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9450082bd12ec9e2424e70bf44d7e4dc28d57350a462c52e67ed0f1ba72aa89**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MARTHA ROCÍO COLMENARES QUINTERO**
Radicación : 180014003005 **2022-00532** 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciense a **NUEVA EPS SA., DATACREDITO y EXPERIAN** para que informen al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **MARTHA ROCÍO COLMENARES QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **40.080.950**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace52c15198ba8c491049399597c36b35716ed3cd0c607608ee70922dce2c8e7**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JORGE ELICIO PARAMO RETABISTA
Radicación : 180014003005 2023-00319 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JORGE ELICIO PARAMO RETABISTA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **01 de septiembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd1176d0071312847288f78beb3ce4a3be984f259a6d53769d51aea5d985ac0

Documento generado en 17/11/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILSON ROJAS PÉREZ
Radicación : 180014003005 2023-00347 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **WILSON ROJAS PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **27 de septiembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandado.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25ec935ecc93a7ae861c1f995e802c8fadff7f892a385a3755d718cc06b67**
Documento generado en 17/11/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA DE JESÚS TRUJILLO RUBIO
Demandado : ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-01068 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 183051b413ed4c6ac8c7fedd91819840a4180f461210d7baf6fa601b445995c7
Documento generado en 17/11/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : AMANDA FIGUEROA CRUZ
Radicación : 180014003005 2021-01181 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e08136821b69674333c3b257c71c12fe042e84e5409f970100ca35db1ef349
Documento generado en 17/11/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : ALEXIS IRENE COLLAZOS RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-01183 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a7d8d24baa9138b142e6d8491b44ba8dccafbc246c6a4c7c119c4a2e654211**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : FABIÁN EDUARDO CUELLAR LEÓN
Radicación : 180014003005 2023-00553 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **FABIÁN EDUARDO CUELLAR LEÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **01 de septiembre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **11 de septiembre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e23333862c2dc6347f7a9dd7a48caf9f187f055cc6b41d9ca6f4e5f6333c25**
Documento generado en 17/11/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VIANETH ECHEVERRY ARDILA
Demandado : LEIDY AFUR PEÑA
 JAIME MURILLO PEÑA
Radicación : 180014003005 2021-00102 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10ca982ab13250b48ba59cba6dc6e6f5ed46a48bebfeac224ac2d5032b2a0**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ARGEMIRO DE JESUS GARCIA ALZATE
Demandado : ALIRIO FLORIANO PINZON
KARINA MARCELA GARCIA PEREZ
Radicación : 180014003005 2021-00365 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bde9bdad3ea2799c9a2217b54221fe026018db851f65cd7d8de9686f5c798c1
Documento generado en 17/11/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : ISMAEL ENRIQUE ARCINIEGAS GUILLEN
Radicación : 180014003005 2021-00949 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b33d5eebfbe3b3b3c08326f3854550a74bbdfaeeab5b51d924b0fae7d7b0da53

Documento generado en 17/11/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado : LAURA VANESSA SERRANO MARLES
Radicación : 180014003005 2021-01485 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 492b51b32adceac9a3f35e6fa80b2c568cfecbbb2733c299cd7162879418842
Documento generado en 17/11/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CESAR AUGUSTO ALARCÓN CUELLAR**
Demandado : **EFRÉN CICERY ANAYA**
Radicación : 180014003005 **2022-00775** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrita fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado (a) **EFRÉN CICERY ANAYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.653.861**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibidem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



**Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920ca5a2af5a6beef52b1bbdca17128fc18953169cfea3604ff637a6cc45d0e2
Documento generado en 17/11/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA
Radicación : 180014003005 2022-00121 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PAOLA OLAYA TRIANA**, contra **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 10 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **JOSÉ ARLEIDI ORTIZ MEDINA**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 05 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 06 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 05CitacionParaNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 06NotificacionPorAviso.





cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.



Código de verificación: 5332af1e0abafba91e59d0cf48fa19324620bd39f8273f4fdedde76c489e4924

Documento generado en 17/11/2023 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ
Demandado : HECTOR MAURICIO MONTES
Radicación : 180014003005 2023-00428 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirllo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Así mismo, se informa que no es procedente acceder a la solicitud de pago de títulos realizada, atendiendo que, consultada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se portan títulos por pagar.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,



RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. NEGAR el pago de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383f9dfd68edd2c11354961bb2183ffcdc7e863d17e996a7e91f4de9e28e2b71

Documento generado en 17/11/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSE DANIEL MALAGON HERRERA
Demandado : EDWIN FRANCISCO HOYOS PEÑALOZA
Radicación : 180014003005 2021-00182 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0921a8a8f60d99b345b99f567df1787a635fb9c67b54986eb751545a086b29b6
Documento generado en 17/11/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RICARDO CRUZ LOZADA
Demandado : YONATHAN HERNANDEZ ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00643 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12ce7f5d20b13925174e978445803358ddc38ac71e7cf9cddb90f78b1533677**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COFIJURIDICO
Demandado : SEGUNDO CELSO SOTELO CARO
Radicación : 180014003005 2021-00784 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bbd9bc8dc838a540013810a9b1deb25c653c45d24008fbe2385ac95ebd2ac2

Documento generado en 17/11/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAMINSON CAMPO GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2023-00477 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAMINSON CAMPO GÓMEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **11 de agosto de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **08 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f3f54c16a5e9dbaa472d5cea36f129e085501677262a18eea0f5ccb73c4b934

Documento generado en 17/11/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : EVER ÁLVAREZ LEÓN
Radicación : 180014003005 2023-00653 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **EVER ÁLVAREZ LEÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderada judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de octubre de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **17 de octubre de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídém. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandta.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 4.800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe8573bd434b27bb77d2e70ceabe0b34e1fa4ea5810798326f3b57a31d46175**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL**
Demandado : **ÁLVARO GASCA TORRES**
Radicación : **180014003005 2023-00676 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra **ÁLVARO GASCA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) la suma de **\$ 4.293.597**, que corresponde al total de las nueve (09) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 30 de diciembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023, de acuerdo con el pagaré **No. 1723**, que se aportó con la demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de **\$ 1.190.385**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (09) cuotas debidas por el demandado, causados entre el 30 de diciembre de 2022 y el 30 de agosto de 2023.
- d) Por la suma de **\$ 34.692.017**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 1723** que se aportó con la demanda.
- e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$ 1.029.564, 00**, que corresponde al valor de las cuotas de seguro del crédito a cargo del demandado, de acuerdo con el pagaré No. **1723**, que se aportó a la presente demanda.
- g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 05 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-94960**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **ÁLVARO GASCA TORRES**. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte





interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. RECONOCER personería para actuar al Dr. **HUMBERTO CARRILLO TORRES¹**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db355d4f32925ad0c0c563b3801397f5ba19aeff098bff33fbe77756035de1**
Documento generado en 17/11/2023 03:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Prueba Extrajudicial
Convocante : ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS
Convocado : LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS
Radicación : 180014003005 2023-00707 00
Asunto : Interrogatorio de parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, mediante auto calendado el 10 de noviembre de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte al señor LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS para el día 24 de noviembre de 2023. No obstante, observa el despacho que por error involuntario en dicha providencia se señaló en números el día 24 pero en letras el día veintinueve.

Por lo anterior, en virtud del artículo 285 del CGP, el despacho procederá aclarar que la diligencia de interrogatorio de parte se llevará a cabo el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 pm).

Finalmente, se requerirá a la parte interesada para que previo a la diligencia suministre al juzgado a través del correo institucional j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica de notificaciones del señor LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS (convocado) y ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS (convocante), con el fin de remitir el link de la presente diligencia.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR que la diligencia de interrogatorio de parte al señor LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (03:00 pm)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que previo a la diligencia suministre al juzgado a través del correo institucional j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co una dirección de correo electrónico





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

del señor LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS (convocado) y ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS (convocante), con el fin de remitir el link de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d05c40e2de25fdb7e2c6c63505ccfe4e877b9195377540c6c52b029c7bdc7dd
Documento generado en 17/11/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CONCEPCIÓN SEPÚLVEDA DE PÉREZ.
Demandado : JASMIR MANJARRES GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00064 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e40231530048efc3237c8c34d3a26e1ddc9ead1f11872ec2d8ab4aaaee41ecf
Documento generado en 17/11/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FERNEY LEMUS VANEGAS
Demandado : YOHN JAIRO VIVAS CIFUENTES
Radicación : 180014003005 2021-00103 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64152a5d0eedad200d7f0717d9852683e5bc819020b604580c7f953b563dd6b37

Documento generado en 17/11/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
Demandado : JHON FREDY PARRA MONTAÑO
Radicación : 180014003005 2021-00104 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae7a66fa4c714c256392233ce97f9b46a8f092982a04acbb9655a85ff6ffc750
Documento generado en 17/11/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : VICTOR ALFONSO CHAVES PEÑUELA
Demandado : NANCY OLAYA DELGADO
Radicación : 180014003005 2021-00347 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bffd9a3f29584b9e9f9ca17aa81f2f86e35c163113f71db43a567310d6460717
Documento generado en 17/11/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA ELCY BOLAÑOZ
Demandado : JUAN MALTES ORREGO
Radicación : 180014003005 2021-00542 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45748e4112f064c04e03f26d50f70873deca383827b05bf02ee64477da05e7a4
Documento generado en 17/11/2023 03:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YANETH AGUIRRE MOSQUERA
Demandado : ALEXANDER GARCIA PEREZ
Radicación : 180014003005 2021-00802 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d4251bacb57eb5b9fdf8be9a8d819107440ea3812b352d1e1743365c22427cd

Documento generado en 17/11/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA
Demandado : NORBEY RAMIREZ SALAS
Radicación : 180014003005 2021-00960 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199b7e5e3012bd831d74a2a797e8f1254a91fb715c9482d967a471e404149ff6
Documento generado en 17/11/2023 03:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **CRISTIAN ANDRÉS VARGAS FUENTES**
Radicación : **180014003005 2023-00724 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra **CRISTIAN ANDRES VARGAS FUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **1.080.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

7. Autorizar al demandante **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c04d7e5d88d381d6cfb399cb88bc0911e0c154ade71b987f1007d7a281f428

Documento generado en 17/11/2023 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**
Demandado : **ALEXANDER CHAVARRO PEÑA**
Radicación : **180014003005 2023-00726 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**, contra **ALEXANDER CHAVARRO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de \$ **28.000.000 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **20 de junio de 2021 al 20 de junio de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de junio de 2022, que se aportó a la presente demanda.
 - c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar



al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante **ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e8c209342a9c46cddd1b6cd5d460c1ae2cad5c96a9dd407016684e3b47753**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JONATAN SARMIENTO TORRES
Demandado : GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA
Radicado : 180014003005 2023-00727 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JONATAN SARMIENTO TORRES**, contra **GUSTAVO ANTONIO HERRERA CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$12.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020**,





liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Primero. Autorizar al demandante **JONATAN SARMIENTO TORRES**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ee95fec6ed402b7bad4b9d901727fdbfa91da77f00a37e02fc76ddc6a8563**
Documento generado en 17/11/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**
Demandado : **CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA**
Radicación : **180014003005 2023-00728 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ ROA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) la suma de **\$ 49.400.000**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 1117511546**, que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 12 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 9.698.572**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, desde el **01 de marzo de 2023** hasta el **11 de octubre de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. 1117511546**, que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan



todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1acc50a067b7f5d84178323a7580a018efd28dba86d23fd255528a46495079a

Documento generado en 17/11/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**
Demandado : **EDINSON CALDON MEDINA**
Radicación : **180014003005 2023-00730 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **EDINSON CALDON MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) la suma de **\$ 44.811.553**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 17657303**, que se aportó con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 12 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f70e9a4c4e141b7d310dbc0aef3260d81807795146ed2290de01b9431ccbba2

Documento generado en 17/11/2023 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ.**
Demandado : **JHON FREDYD ROJAS MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2023-00732 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JOHN FREDYD ROJAS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) la suma de **\$ 84.941.909**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 80157480**, que se aportó con la demanda.
- b) Por la suma de **\$ 4.204.121**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** adeudado por la parte demandada, desde el **26 de octubre de 2023**, de acuerdo con el pagaré **No. 80157480** que se aportó con la demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde 27 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b054f8f83b3e914c9132df9bc75ebc558b2efd33440f25a9757135b2cbfbfb28**
Documento generado en 17/11/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CARLOS FABIAN PÉREZ LÓPEZ
Demandado : CARLOS LAURENTINO PÁEZ CASTRO
LINA MARCELA MANJARRES MÉNDEZ
Radicado : 180014003005 2023-00735 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS FAVIAN PÉREZ LÓPEZ**, contra **CARLOS LAURENTINO PÁEZ CASTRO** y **LINA MARCELA MANJARRES MÉNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$ 12.362.600, 00**, que corresponde al total de las treinta (30) cuotas por capital acelerado adeudado por la parte demandada, y causadas a partir del 25 de marzo de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **P-81154342** que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59430983095164f84a0fa4c3d99e169417683a2a9a108e576b8b2fc4e9d4857**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **CARLOS EMILIO MORENO CASTRO**
Radicación : **180014003005 2023-00739 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No es de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **CARLOS EMILIO MORENO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.319.562, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11400515** que se aportó a la presente demanda.





- b) Por la suma de **198.859, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causado y no pagadas sobre el título valor referido, desde el 01 de junio de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023, de acuerdo con el pagaré No. **11400515** que se aportó a la presente demanda.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **el 29 de octubre de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 9.001, 00**, por otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11400515** que se aportó a la presente demanda.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7d0ae558719f1fe8f06625e7ea717bb175ecb7e33974988bcd066c9b8e2640**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LAIDY VIVIANA DÍAZ
Demandado : KARLA GUEVARA
Radicado : 180014003005 2023-00749 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LAIDY VIVIANA DÍAZ**, contra **KARLA GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$7.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 03 de agosto de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 03 de agosto de 2022**,



liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 04 de agosto de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Por otra parte, frente la notificación electrónica correo talentohumano.florencia@medilaser.com.co, no es viable debido a que dicha dirección corresponde a un correo institucional de la Clínica Medilaser, donde trabaja la demandada. Es importante destacar que la notificación del mandamiento de pago es un acto carácter personal, por lo tanto, no se puede permitir que se efectué a través de un correo institucional de una entidad.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ¹**, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a59fbbed1daa00ade5f3ad5a7d3bf799ed153a8f925da8cbe4b038400ff7b3d**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR
Radicado : 180014003005 20230-0715 00
Asunto : Libra Mandamiento Pago

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré y de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)optar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.098.490, 83**, que corresponde al total de las cuatro (04) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **25 de mayo de 2023 y el 25 de agosto de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **259703100** que se aportó a la demanda.



- b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 2.853.489, 17**, por concepto de **intereses corrientes** o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cinco (04) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. **259703100** que se aportó a la demanda.
- d) Por la suma de **\$82.100.319, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **259703100** que se aportó a la demanda.
- e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 26 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$35.385.543, 00**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **40778444** que se aportó a la demanda.
- g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de agosto de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-107844**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR**. Ofícese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibidem*.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta





concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c410a98a830ace1c4067ae2d2b6a7d40318f7140ff2f27cd9c74769fa6568172

Documento generado en 17/11/2023 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Monitorio
Demandante : BERENICE GAONA NÚÑEZ
Demandado : JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ
Radicado : 180014003005 2023-00696 00
Asunto : Rechaza Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el Art. 419 del CGP, y por las siguientes razones:

El proceso monitorio procede cuando se pretende el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-726-2014 señaló que del texto normativo se puede extraer lo siguiente:

"los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, al realizar el contraste de esos elementos con la presente demanda, se advierte que el asunto objeto de litigio no cumple con los elementos o requisitos del proceso monitorio, atendiendo que la obligación que se reclama no deviene de un acuerdo celebrado entre las partes, pues conforme a lo señalado en el escrito de la demanda, entre la señora BERENICE GAONA NÚÑEZ y el señor JULIO CESAR GAONA NÚÑEZ, no se pactó o determinó el valor a pagar por concepto de "**Frutos**" sobre los semovientes mencionados, pues si bien, se señala el pago realizado por valor de **\$2.000.000**, estos corresponden a la compra de dos semovientes, nada refiere sobre el valor acordado respecto de los frutos de estos, lo que conlleva a que tampoco



exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende, ya que se determina el valor de **\$20.000.000**, correspondiente al valor de **10 semovientes**, sin embargo, no se observa que dicha cantidad de animales o suma de dinero haya sido determinada por las partes en litigio.

En ese sentido, se torna improcedente para este despacho proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos que para tal caso señala artículo 421 del C.G.P, atendiendo que la obligación pretendida no cumple con los requisitos previamente señalados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7835ac0d473945a8737fd3d48810bbcd504d627ee42f155ee5d416c53f6fb8c**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **VICTOR JULIO LOSADA CLAROS**
Demandado : **FARID JARAMILLO CLAROS**
Radicación : 180014003005 **2021-00407** 00
Asunto : Decreta desistimiento tácito

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia se avizora que se encuentra inactivo por un lapso superior a un año, sin que de partes o de oficio se haya surtido actuación alguna, lo que conlleva a que se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el inciso primero del numeral segundo del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual se produce, ante la inactividad del proceso por un lapso superior a un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última notificación, actuación o diligencia.

Una vez verificada las actuaciones procesales surtidas, se advierte que el presente no se ha adelantado actuación alguna desde hace más de 2 años (21 de octubre de 2021) y ninguna de las partes intervenientes ni de oficio se ha realizado actuación procesal durante este término, por lo que se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, conforme lo ordena la norma en mencionada, procediendo en consecuencia a levantar las medidas cautelares decretadas en esta instancia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, por disposición de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciuese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1b276faeb99fbc1ce508046b08b854ddd3570ec170d5c2d08379d23ea6b23**

Documento generado en 17/11/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : ALIX SALAZAR PARRA
Radicación : 180014003005 2023-00578 00
Asunto : Niega Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral primero inciso b) del auto de fecha 29 de septiembre agosto de 2023, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se deben calcular sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de \$44.425.528, oo.

Revisado el expediente, se evidencia que el mandamiento de pago se libró en debida forma, como quiera que se encuentra acorde a las pretensiones formuladas en el escrito de demanda visible a folio 01 del expediente digital y al título valor base de la presente ejecución.

Por lo tanto, advierte el despacho que resulta improcedente acceder a la solicitud de corrección de la decisión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Ahora bien, si el demandante considera que el título y la demanda no reflejan el verdadero acuerdo celebrado por las partes al momento de la suscripción del instrumento cartular, puede hacer uso de la herramienta procesal consagrada en el artículo 93 del CGP, correspondiente a la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc9f4791560cc6fa33110003b035ecb9dc7019d0f7c23b96cf9337debf1d77b**

Documento generado en 17/11/2023 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ASESORIAS CONTABABLE Y TRIBUTARIA E INMOBILIARIA LTDA – ASE INMOBILIARIA**
Demandado : **PABLO CRUZ HURTADO**
EDWIN ALFONSO SUAREZ LOPEZ
Radicación : 180014003005 **2023-00672** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b0f1ce9770e1cde588686fed22f27fca0895769c322a8e55862c43ad1e9f3e

Documento generado en 17/11/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Demandante : **ASESORANDO Y MAS S.A.S.**
Demandado : **JEAN LUIGUY TABARES CASTRO Y FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA**
Radicación : 180014003005 **2023-00674** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d7d6e69fccf0dfecf11ef59bab78e1253e98f0f1275e322996efa1eeb4568b

Documento generado en 17/11/2023 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DANILO MARÍN ORTIZ
Demandado : YOUSEF ANDERSON CAICEDO CHAMORRO
Radicación : 180014003005 2021-01462 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e1192b3f4861c34db300c583182e0ee7143f1906e8f2e937ce9e89ef7b73a2**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : ISIS VICTORIA ROJAS SAENZ
ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01471 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea76ff292e7249b476b4b6bf22e225da5d11ca8dc131b7605d08e11373f0ab5**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA
Demandado : LUIS FERNANDO OME BUSTOS
Radicación : 180014003005 2021-01578 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d41cece1b21ec94aa166f1bd408f04ce15f0ad3df706f40767c844974d2d1**
Documento generado en 17/11/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ MIGUEL ORTEGA RAMÍREZ
Demandado : JHON HOVER SILVA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00058 00
Asunto : Desistimiento tácito

Mediante auto del **14 de noviembre de 2023**, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes, realizará las diligencias necesarias para surtir la notificación del **Mandamiento de pago** al demandado(s) so pena terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

A la fecha, se encuentra ampliamente superado el término con que contaba el demandante para realizar la notificación.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 317 del Código General de Proceso. Esta sanción procesal se produce ante la omisión de realizar el acto necesario para el impulso del proceso a cargo de una de las partes obligada. Dispone la norma:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

En el presente asunto, era carga de la parte demandante proceder a realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del **Mandamiento de pago**. Para tal fin, se le requirió al extremo activo para surtir dicho acto procesal, otorgando un término de treinta (30) días para ello.

A la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte demandante hubiese allegado la prueba que demuestre el cumplimiento de la obligación a su cargo. Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, de conformidad con el informe que antecede, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofície.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dee450b4cc7662835253e4a4cc95672e22ea14af7a6d3e0345226ae45a5320**
Documento generado en 17/11/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2023-00469 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese al tesorero pagador del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el demandado **ROOSSEVELT DANILO CABEZAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.109.494.363**, decretada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1250 del 09 de agosto de 2023.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0539c4c4506acc5603844a9ab1783dca47a003a8fd75a58a95cb0fa8550e12c**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Restitución de bien inmueble arrendado**
Demandante : **GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN PARRA**
Demandado : **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**
Radicación : **180014003005 2023-00737 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

- PRIMERO.** Admitir la anterior demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** instaurada por **GERARDO ANTONIO CASTRILLÓN PARRA**, contra **SUSENVIOS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**
- SEGUNDO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibidem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada se ordena prestar caución por la suma de **\$4.155.364, 4**, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **MIGUEL CÁRDENAS CARO**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8cf565ca42addabdb9b1c66dea7673cf7eab4390c8153f226d0a921d53cb74

Documento generado en 17/11/2023 03:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBINSON CASTAÑEDA VALENCIA
Demandado : RAMIRO BALLESTEROS PARRA
Radicado : 180014003005 2023-00743 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandante (CGP, art. 82.10). Si no la conoce, deberá manifestarlo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca09000a4e017c0c24f930aac97752f938ef3ecc85594b4da6e1dd1e205e98b**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
Demandado : DUDIER QUINTERO GAONA
Radicado : 180014003005 2023-00745 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5º del art. 3º Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5º de la Ley 2213/2022, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe





ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 ya mencionada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporten modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448d883eeeca7f99e84283ffb0ce2828bf3e4f2cc40b39c43f0c50f0d4759c9f**

Documento generado en 17/11/2023 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALAN ALMARIO ARGUELLO**
Demandado : **LINA MARCELA POLO ALMARIO**
Radicación : **180014003005 2023-00664 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALAN ALMARIO ARGUELLO**, contra **LINA MARCELA POLO ALMARIO**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 20.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **20 de diciembre de 2022 al 30 de junio de 2023**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023, que se aportó a la presente demanda.
 - c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 01 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo



electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar la Dra. **CAROL MICHELL NARANJO BARRERA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b856d20375e3f73716d87c8742967d5567cbe08262d6c357f8c021d3546884

Documento generado en 17/11/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SEGUNDO SOTELO DÍAZ
Demandado : SEBASTIÁN JIMÉNEZ MACÍAS
Radicado : 180014003005 2023-00721 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago.

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No resta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **SEGUNDO SOTELO DÍAZ**, contra **SEBASTIÁN JIMÉNEZ MACÍAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022**, que se aportó a la presente demanda.
- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 15 de junio de 2022**,



liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de junio de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordéñese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. **Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.** En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Primero. Autorizar al demandante **SEGUNDO SOTELO DÍAZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e6168ea209646a6bafa6acc2889aa2f412746d21b6b0a030509319034c6e20**
Documento generado en 17/11/2023 03:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**